

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DEMOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Regulación económica en salud para prevenir el impacto por la  
concertación de precios en un contexto de emergencia en Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Lisseth Carlota Zamora Reyes**

**ASESOR**

**Percy Orlando Mogollon Pacherre**

<https://orcid.org/0000-0002-1360-2647>

**Chiclayo, 2023**

**Regulación económica en salud para prevenir el impacto por la  
concertación de precios en un contexto de emergencia en Perú**

PRESENTADA POR:

**Liseth Carlota Zamora Reyes**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Ricardo Vicente Silva Peralta

PRESIDENTE

Carla Emperatriz Ortiz Castañeda

SECRETARIO

Percy Orlando Mogollon Pacherre

VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis padres, Guzmán Zamora y Graciela Reyes, por ser mi soporte, ejemplo de lucha y mi más grande motivo de superación.

A mis queridos abuelos, por guiarme y protegerme desde el cielo.

A mi amada familia, por sus consejos, palabras de aliento y confianza depositada en mí.

## **Agradecimientos**

A Dios, por brindarme salud y fortaleza para lograr mi tan anhelado sueño.

A mi asesor de proyecto y artículo científico, Dr. Percy Orlando Mogollón Pacherre, por su invaluable y constante apoyo en la presente investigación.

A la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, especialmente a mis docentes de la Escuela de Derecho, que brindaron sus aportes y conocimientos en el desarrollo de mi carrera profesional.

# Regulación económica en salud para prevenir el impacto por la concertación de precios en un contexto de emergencia en Perú

## INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a>	Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a>	Fuente de Internet	2%
3	<a href="https://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a>	Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a>	Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú	Trabajo del estudiante	<1%
6	<a href="https://repositorio.esan.edu.pe">repositorio.esan.edu.pe</a>	Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://rubio.pe">rubio.pe</a>	Fuente de Internet	<1%
8	<a href="https://www.indecopi.gob.pe">www.indecopi.gob.pe</a>	Fuente de Internet	<1%

## Índice

Resumen .....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
<b>1. Revisión de la literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Antecedentes de Estudios.....</b>	<b>10</b>
1.1.1. Investigaciones Nacionales .....	10
1.1.2. Investigaciones Internacionales.....	12
<b>2.1. Bases Teóricas .....</b>	<b>13</b>
2.1.1. Concertación de precios .....	13
2.1.1.1. Cuestiones Generales .....	13
2.1.1.2. Definición .....	13
2.1.1.3. Clasificación de acuerdos colusorios.....	14
2.1.1.4. Efectos de la practica colusoria .....	14
2.1.1.5. Objetivos de la prohibicióno restricción .....	15
2.1.1.6. Exclusión del Carácter Anticompetitivo.....	16
2.1.1.7. Conceptualización económica del daño en casos de concertación de precios.....	17
2.1.2. Regulación Económica en un contexto de emergencia.....	19
2.1.2.1. Regulación Económica .....	20
2.1.2.2. Estado de Emergencia.....	22
<b>2. Materiales y métodos .....</b>	<b>24</b>
<b>3. Resultados y discusión .....</b>	<b>25</b>
3.1. Impacto de la concertación de precios en los productos del sector salud, teniendo en cuenta la norma, doctrina y jurisprudencia nacional y comparada .....	25
3.1.1. Concertación de precios en salud en la doctrina nacional y comparada.....	25
3.1.2. Normas prescriptivas de la Concertación de Precios.....	29
3.1.3. Precedentes vinculantes respecto a la concertación de precios.....	31
3.2. Importancia de la regulación económica en un contexto de emergencia, para evitar excesos y abusos en los consumidores sanitarios, desde el derecho comparado.....	32
3.3. Posibilidad de una regulación económica en un contexto de emergencia para evitar la concertación de precios en el sector salud desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada .....	35
3.4. Criterios jurídicos-económicos para aplicar una regulación económica en el sector salud a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia .....	36
<b>4. Conclusiones .....</b>	<b>40</b>
<b>5. Recomendaciones .....</b>	<b>42</b>
<b>6. Referencias .....</b>	<b>43</b>

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo proponer criterios jurídicos - económicos aplicables para una regulación económica en el sector salud a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia, atendiendo, a que se trata de una práctica colusoria dañina y nociva del mercado que atenta contra el derecho a la libertad de competencia, afectando directamente a los consumidores puesto que los limita a optar por diversas opciones más idóneas, beneficiosas y accesibles. Con dicho fin, se ha procedido a la recopilación de distintas fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales del Derecho Administrativo Económico nacional e internacional, acompañada del correspondiente análisis de las distintas bases teóricas y conceptuales desarrolladas a lo largo de la presente investigación. En ese sentido, fue necesario explicar el impacto de la concertación de precios en los productos del sector salud, así como analizar, desde el derecho comparado, la importancia de la regulación económica en un contexto de emergencia, para evitar excesos y abusos en los consumidores sanitarios; precisando además, que, esta investigación ha tomado por conveniente sustentar la posibilidad de una regulación económica para evitar la concertación de precios en el sector salud en un contexto de emergencia.

**Palabras Clave:** Regulación económica, concertación de precios, sector salud, Estado de emergencia.

### **Abstract**

The aim of this research was to propose applicable legal-economic criteria for economic regulation in the health sector in order to prevent the impact produced by price-fixing in an emergency context, considering that it is a harmful and damaging collusive practice in the market that undermines the right to freedom of competition, directly affecting consumers since it limits them to opt for different options that are more suitable, beneficial and accessible. To this end, a compilation of different normative, doctrinal and jurisprudential sources of national and international Economic Administrative Law was compiled, accompanied by the corresponding analysis of the different theoretical and conceptual bases developed throughout this research. In this sense, it was necessary to explain the impact of price agreements in the health sector products, as well as to analyse, from comparative law, the importance of economic regulation in an emergency context, in order to avoid excesses and abuses in health consumers; furthermore, this research has taken as convenient to support the possibility of economic regulation to avoid price agreements in the health sector in an emergency context.

**Keywords:** Economic regulation, price agreements, health sector, state of emergency.

## Introducción

La concertación de precios es el acuerdo dañino y lesivo que practican los particulares en el sistema mercantil cuando determinan montos fijos sobre sus productos, limitando a los consumidores a escoger la opción más ventajosa pues no cuentan con variadas alternativas; que eviten los efectos perjudiciales de esta conducta, vulnerando el bienestar común de toda una sociedad; más aún, en un contexto de emergencia, donde estas consecuencias se intensifican por las restricciones que padecen los compradores en el poder adquisitivo.

Por ende, producto de la pandemia de la Covid-19, la intervención estatal en la economía resultó necesaria, puesto que se evidenció fallas mercantiles que transgredieron derechos y/o principios fundamentales, como la vida, salud e integridad de las personas. Para González & García (2020), las causas reales del desabastecimiento, falta de acceso o limitación a los servicios y suministros de salud, taxativamente se desconocen, pues un análisis realizado en siete países europeos indicaba que el 65% de los casos no reportan los motivos verdaderos, puesto que devendrían de prácticas mercantiles anticompetitivas como la concertación o acuerdo de precios”. (p.5). De modo que, atribuirle al Estado la plena responsabilidad por su ineficacia e inoperatividad resulta devenir en lo incorrecto, puesto que la concertación de precios en el sector privado en gran o total medida comparte el mismo compromiso de los daños originados, materializados en la pérdida de vidas humanas y adquisición de exorbitantes deudas.

En atención a ello, resulta apremiante la existencia de criterios reguladores que permitan al Estado intervenir en la economía sin causar perjuicios mayores a los que se desean subsanar, toda vez que el objetivo deviene en brindar una adecuada protección a los consumidores sanitarios, sin soslayar las libertades económicas de los particulares, esto es, aplicar lineamientos idóneos, necesarios y proporcionales, que no atente contra la libertad de empresa, la libre competencia y demás derechos fundamentales.

Siendo así, se plantea la siguiente interrogante en este estudio; ¿cuáles deberán ser los criterios jurídicos - económicos aplicables a una regulación económica en el sector salud a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia?; formulándose la siguiente hipótesis de trabajo: Si la concertación de precios atenta contra el bienestar común de los consumidores entonces el Estado debe aplicar criterios jurídicos - económicos en la regulación económica a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia.



Consecuentemente, la presente investigación considera, que, a efectos de intervenir en la economía el Estado debe aplicar los siguientes criterios jurídicos - económicos;

- a) **Criterio de temporalidad:** determina el lapso de tiempo en el que se aplicarán las medidas regulatorias.
- b) **Criterio precautorio:** otorga el sustento técnico - científico que requiere el sistema mercantil para aceptar y admitir la intervención estatal.
- c) **Criterio preventivo:** implica que el Estado sea diligente en elaborar políticas de gestión pública que resuelvan de manera óptima e inmejorable las circunstancias excepcionales que se presenten en un estado de emergencia.
- d) **Criterio de subsidiariedad y solidaridad:** permite la participación estatal en la economía, en lo estrictamente necesario, a efectos de que no resulte lesivo para la sociedad.
- e) **Criterio de eficiencia y control:** pretende maximizar la producción de bienes y atención en servicios de salud minimizando recursos.
- f) **Criterio pro persona:** implica la protección y/o ponderación de los derechos fundamentales frente al derecho de la libertad de empresa y su constitucionalmente reconocido fin de lucro.
- g) **Criterio de legalidad:** otorga seguridad jurídica a las partes involucradas.

## **1. Revisión de la literatura**

### **1.1. Antecedentes de Estudios**

Con respecto a los antecedentes del presente estudio, se ha revisado diferentes fuentes escritas, sobre todo tesis de distintos grados académicos.

#### **1.1.1. Investigaciones Nacionales**

**Cubas Meneses, E. (2021)**, en su trabajo académico para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa: “El principio de subsidiariedad económica en la función social del Estado. Caso: intervención del sector público y privado en la atención del grupo social de adultos mayores en el periodo 2015-2020”, presentado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tiene como propósito estudiar y comprender la incógnita resultante de la relación entre la función social del Estado y de la subsidiariedad económica en el Perú, pues en esta se enfatiza el factor de vulnerabilidad, más aún en casos de atención a personas mayores; en ese sentido, el autor llega a las siguiente conclusión: Al referirnos a la función social de la Administración Pública, hacemos hincapié a una actitud o apariencia altruista y políticamente determinada por un suceso de evolución social, inducido por colectividades perjudicadas de una localidad o sociedad consumida por una plutocracia extremadamente arraigada, es decir, se habla de un asentimiento sólido entre dos clases sociales, debidamente agrupados, entre aquellos socialmente aventajados que tienen propiamente dicho una considerable cantidad de riquezas y aquellos que no cuentan o prevén con ningún tipo de beneficio.

Es de importancia para esta investigación, reconocer las facultades que tiene el Estado en la economía de mercado, solo cuando los grupos empresariales no cumplan con objetivo de su actividad, el fin social, dicho de otro modo, cuando los grupos o sectores empresariales pretendan transgredir y desconocer derechos fundamentales, como el derecho la vida y a una atención médico integral basándose y sobre poniendo su legal y normado fin de lucro.

**Fernández Guevara, E. (2020)**, en su trabajo académico para optar el Grado de Abogado en Relaciones Internacionales: “Análisis de la Política Económica en el Sector Salud y Educación del Perú y la República Federativa de Brasil frente a la Pandemia del Covid-19”, presentado por la Universidad San Ignacio de Loyola, tiene como propósito analizar las políticas económicas, de salud y de educación implementadas por los gobiernos, como medidas preventivas frente a la pandemia de la Covid-19, en este caso resulta importante situarnos categóricamente en la situación de riesgo y emergencia que amerita los sucesos no solo regionales, sino mundiales que observamos, a efectos de entender en cierta magnitud cuales

podrán ser los efectos o alcances de la pandemia, pues en la economía de Brasil y Perú, existe un agravio innegable que han sido palpable en esta situación pandémica, siendo los sectores de Salud y educación los más afectados, entre sus más graves impactos se encuentran el desabastecimiento de productos sanitarios y de los centros de educación particular; entonces el autor llega a la conclusión que la crisis pandémica generada por la Covid-19 permite visualizar y palpar los peligros de la integración económica global que hasta la fecha siguen sin resolverse, como la salud, debido que los centros no cuentan con la infraestructura, ni maquinaria adecuada para brindar un servicio óptimo y de calidad, asimismo se evidencia, mediante este estudio que la incapacidad que ostentan las autoridades gubernamentales es alarmante.

Esta investigación nos servirá a efectos de determinar las deficiencias y carencias que presenta el Sector de Salud en el Perú, así como las posibles soluciones que puede efectuar el Estado con el fin de brindar y vigilar una adecuada atención médica a sus pacientes, garantizándoles no solo un eficiente y justo servicio de Salud a precios accesibles y asequibles, sino también la libertad de elegir y decidir.

**Arbulu Villacorta, C. (2019)**, en su trabajo académico para optar el Grado de Abogado: “Necesidad de un control preventivo para las fusiones, adquisiciones y concertaciones empresariales”, presentado por la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, tiene como propósito proponer la regulación de un control preventivo adecuado, para las fusiones, adquisiciones y concentraciones empresariales. El autor llega a la conclusión que, la defensa brindada por el ente estatal es restringida ya que se halla de manera pasiva y a la vanguardia de los particulares económicos a efectos de que estos no ejecuten acciones inversas en contra de la normativa nacional, como las usuales conductas anticompetitivas mediante el abuso o uso desmedido de la posición de dominio, en ese sentido, la promesa u ofrecimiento legislativo se orienta principalmente a constreñir que la actividad empresarial efectúe sistematizaciones concertadas, que vulneren o transgredan directamente la libre competencia, y efectivicen conductas monopólicas.

Para nuestra investigación, es relevante identificar el agravio del uso excesivo y sin control del derecho a la libertad de empresa y, asimismo, la posibilidad de promover de manera eficaz y eficiente prácticas económicas en el sistema mercantil de salud, a efectos de lograr el bienestar de los consumidores.

**Bravo Córdova, H; Huamán Sotomayor, R; Lozada Lajo, C. & Nava Barba, H. (2019)**, en su trabajo académico para optar el grado de Maestro en Gerencia de servicios de salud: “Análisis de la evolución del sector salud y la percepción del sector público y privado”, presentado por la Universidad ESAN, tiene como propósito analizar el progreso concerniente

del sistema sanitario en Perú entre los años 2000 al 2018. y a su vez, contrastar la ideología de los presentes entes reguladores de los centros sanitarios público - privado. Los autores llegan a la conclusión que el sistema sanitario tiene el derecho de requerir el suficiente y necesario personal así como recursos o materiales para una efectiva atención, como una considerable subvención, fructuosa investigación, provisiones, facturaciones y líneas, pues el Estado debe brindar servicios idóneos a efectos de compensar las necesidades de la población, sin embargo, existen variados problemas que atañan directamente a este ámbito, y dependen mucho del modelo económico adoptado, ya que no solo los países pobres y en emergente proceso de desarrollo tienen problemas, sino también los sistemas de salud de países desarrollados.

La tesis indicada nos permite evaluar - post crisis - los diferentes y variadas modelos económicos aplicables al sector Salud, como la contratación pública, que garantice esencialmente el cumplimiento de los requisitos que exige un sistema sanitario idóneo sobre todo para el segundo y tercer nivel, relegados por su incapacidad económica.

### **1.1.2. Investigaciones Internacionales**

**Rocines Garrido, F. (2016)**, en su trabajo académico para optar de Maestría en Derecho Mención en Contratación Pública y Modernización del Estado: “La participación privada en la prestación de los servicios de salud en la seguridad social”, presentado por la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, tiene como propósito propiciar momentos de cooperación entre ambos sectores convencionales, a efectos de que este acuerdo ofrezca o resulte favorable y fructífero para los usuarios que únicamente persiguen eficacia y atención integral en la recurrencia a los servicios, que son importantes y relevantes en nuestra cotidianidad. El autor llega a la conclusión, que, la intervención de los particulares en la seguridad social ha coadyuvado al acatamiento de elementos o nociones que orientan el sistema en su totalidad de manera obligatoria, entre estos se encuentran el de universalidad, avalando el ingreso de sus afiliados al seguro general obligatorio; el de eficiencia, optimizando el manejo económico de las contribuciones; y, el de suficiencia que es la cancelación pertinente de los productos, bienes o servicios; desahogando fundamentalmente a un sistema señalado ineficiente.

La investigación citada permite identificar y reconocer otras vías o líneas de solución ante la ejecución de medidas de regulación económica, sino también los beneficios y ventajas que implica la intervención privada en el sector público en cuanto a la atención sanitaria, además de analizar los fundamentos y las formas de desenvolvimiento del efectivo y no primigenio Sistema de contratación pública, incidiendo en la destinación de bienes y servicios, así como el impacto en los países que adoptaron la regulación del procedimiento.

## **2.1. Bases Teóricas**

### **2.1.1. Concertación de precios**

#### **2.1.1.1. Cuestiones Generales**

##### **2.1.1.1.1. Conductas Anticompetitivas**

Este tipo de actuaciones echan a bajo y contravienen la tan preciada competencia perfecta en el sistema mercantil, respaldada en el marco normativo económico, toda vez, que preparan un contexto de artificios, mañas, engaños y abusos en perjuicio de los consumidores, que son los únicos realmente afectados con este tipo de prácticas carentes de lealtad, rectitud e integridad. Dávila (2019)

Puede denominarse así a todos los pactos o convenios entre agentes económicos que disputan una posición en el mercado estableciendo precios o lineamientos de compra y venta a su conveniencia, reduciendo de esta forma el volumen de oferta en el mismo. Estas conductas son calificadas como las más perjudiciales entre los contendientes debido a que las consecuencias son desfavorables directamente para los consumidores. Rojas (2010)

##### **2.1.1.1.2. Abuso de posición de dominio**

La Ley de Defensa de la Competencia prohíbe este accionar en el mercado, puesto que se considera que es un abuso de posición de dominio cuando cierta compañía tiene la capacidad de llevar a cabo sus operaciones con cierta libertad, sin tomar en cuenta las acciones que puedan realizar los demás participantes en el mercado, refiriéndose a proveedores, consumidores o competencia directa, esta libertad les permite manipular e imponer precios. Zipitría (2020)

##### **2.1.1.1.3. Derecho de libre competencia**

Implica la oportunidad con la que cuentan los particulares económicos para moverse en los ejes de la oferta y la demanda, en relación al correcto dinamismo mercantil; con transparente libertad de ofrecer y brindar los servicios, productos y/o bienes que estos ostenten, sin pretender aprovecharse de su condición privilegiada. Mendoza (2017). Dicho de otro, es la facultad que tienen las empresas para brindar y ofertar todos los bienes y servicios que deseen en el mercado, a su vez la libre competencia se debe defender puesto que, aporta a la economía del país y la mejora de calidad de vida, ya que los competidores al verse amenazados por otras marcas, precios o productos reducen sus costos y optimizan sus productos y/o servicios que brindan.

##### **2.1.1.2. Definición**

Es una conducta mercantil que atenta y limita la competencia ideal por parte de los particulares frente a sus consumidores, toda vez que restringe o reduce el aprovechamiento de las eficiencias de un mercado libre. López & Arenas (2020)

Según Cortázar (2011) esta práctica anticompetitiva consiste en la determinación del precio en el que se ofertará el producto o servicio, a su vez, es muy claro al indicar que no se refiere a una igualdad de precios, sino a la fijación de este, lo cual se podrá obtener a través de diversas estrategias, ya sea el cálculo matemático, colocando precios mínimos establecidos, rebajas, retornos de dinero, términos y condiciones de crédito.

Indecopi (2019), en su campaña contra la concertación de precios como conducta dañina y anticompetitiva, menciona que incluso ante el aumento de ciertos insumos no se justifica el acuerdo colusorio coordinado.

### **2.1.1.3. Clasificación de acuerdos colusorios**

a. **Horizontal:** se denomina de tipo horizontal cuando se genera un acuerdo de precios entre empresas que generan y tienen su producción en el mismo nivel comercial, convirtiéndose en una gran dificultad para todos los competidores y a su vez se ven perjudicados los consumidores directos ya que se les reduce o anula la capacidad de elección convirtiéndose en un oligopolio.

b. **Vertical:** La regulación sobre mantenimiento de precios de reventa, afirma que esta se da cuando existe un tipo de acuerdo entre los partícipes de la cadena de distribución o en general entre dos empresas que operan en diferentes niveles de la cadena de producción, decir parte desde el productor inicial hasta el vendedor mayorista o minorista, teniendo una relación indirecta con la afectación del precio para los consumidores o usuarios finales (Zulueta, 2011)

### **2.1.1.4. Efectos de la practica colusoria**

De acuerdo a Garcés (2021) se refiere a prácticas colusorias al conjunto de acciones, decisiones y concertaciones horizontales o verticales, es decir ya sea entre los agentes partícipes en el proceso de elaboración o en el de comercialización que restrinjan, limiten o dificulten la libre competencia en el mercado.

- Distorsión o restricción de la Competencia

Se entiende como distorsión en el ámbito económico al desequilibrio de una estructura deseada Bernard & Colli (1985) ya sea en el sistema de precios, el flujo circular de ingreso o el punto de equilibrio, afectan directamente el mercado de ofertantes.

De acuerdo a Pinkas (2002) las restricciones en la competencia son aquellas limitaciones que se le aplican a los agentes económicos involucrados, las cuales pueden darse por parte del gobierno o de manera particular por los mismos comercializadores, permitiendo esta última forma tener operaciones con mayor ventaja frente al resto de competidores.

- Atentado contra la eficiencia económica

De acuerdo a Todaro (1997) se considera eficiencia económica al resultado del buen uso y manejo de todos los insumos y factores de producción que permitan reducir la mayor cantidad de costos posibles y a su vez brindar un producto de mejor utilidad maximizando sus beneficios principalmente tecnológicos y/o un servicio de mejor calidad y experiencia para el consumidor final. En ese sentido, se entiende por atentado a la eficiencia económica a todos aquellos comportamientos o conductas que provienen de parte de agentes económicos buscando dañar e impedir la libre competencia. Para determinar que un comportamiento es un atentado existen dos maneras, una es la restricción de la producción, esto es, las limitaciones al acceso de bienes y servicios ofrecidos en el mercado y la otra, es el enfoque de la Comunidad Europea que amplía a la eficiencia económica al dinamismo mercantil, a su perfeccionamiento (Herrero, 2006).

- Afectación de los derechos del consumidor

En lo facultado al derecho de competencia, se establece el derecho a un mercado competitivo y a la libre elección, otorgando la posibilidad a los consumidores de optar por los productos o servicios que les sean más favorables, atractivos o convenientes económicamente hablando. Al darse ciertas prácticas colusorias se violan explícitamente estos derechos, puesto que la capacidad de opciones de compra se ven ampliamente reducidas o anuladas, ya sea tratándose de una concertación de precios o de la existencia de un monopolio en el mercado nacional. La regulación antimonopolio, por otro lado, surge de la necesidad de un mercado competitivo para crear precios equilibrados y mejorar los productos Havenan & Knopf, (1967).

- Menoscabo del bienestar general

Se considera bienestar general a “la suma de los intereses individuales de las personas naturales pertenecientes a una comunidad” (Sánchez, 2004). El bienestar se refiere a una actualidad económica ideal en la que se cuenta con un acceso total a los bienes básicos. Por ende, la afectación de bienestar general puede entenderse como una tendencia a empeorar el crecimiento del rendimiento económicos (es decir, las ganancias totales). Por lo tanto, pueden identificarse a estas acciones como afectaciones al bienestar general de quienes limitan la producción o intentan fijar precios demasiado altos para menoscabar la capacidad de ahorro de los consumidores.

#### **2.1.1.5. Objetivos de la prohibición o restricción**

A efectos de evaluar los fines que persigue la limitación de esta práctica colusoria injustificada, la doctrina internacional ha precisado tres (03) cláusulas “in generis” a las que podría arribar el beneficio de su ejercicio; que son a) permitir a los consumidores o usuarios que participen de manera equitativa de sus ventajas alcanzadas; b) la no imposición de restricciones o limitaciones que no sean indispensables para el alcance de dichos objetivos; y,

c) no se otorgue a los operadores económicos la opción de eliminar a los competidores respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. Comisión Nacional de Mercado y Competencia (2020). Esto es que, los agentes económicos deben estar comprometidos a contribuir con la mejora de la fabricación, elaboración, comercialización y prorrateo de los productos, así como el incentivo de las mejoras tecnológicas.

- Participación de consumidores del beneficio

De acuerdo con varios autores, afirman que para lograr que un acuerdo de precios no sea considerado como una conducta anticompetitiva se debe tener la plena certeza que entre productores y consumidores se ven beneficiados de ese pacto. Si este acuerdo se maneja de una forma eficiente y con la comunicación correcta entre los agentes económicos, el consumidor final también obtendrá beneficios, ya sea con el precio final o con mejores productos (Montt & Nehme, 2010).

- Que no impongan restricciones secundarias

Esto es, que no se impongan restricciones o limitaciones que no sean indispensables para el alcance de dichos objetivos puesto que no pueden presentar estipulaciones que signifiquen restricciones a la competencia. Un claro ejemplo de ello es que si en una fijación de precios se establece como medida reducir el precio final al cliente con el objetivo de generar un mayor rango de alcance en las ventas se incluye una cláusula que limite el territorio o el volumen de ventas para los distribuidores se podría afirmar que la concertación estaría imponiendo restricciones innecesarias.

- Que incentive el derecho a la competencia.

El pensamiento en general que se tiene sobre el potencial anticompetitivo de los acuerdos de precios, en la medida en que pueden desplazar a otros competidores en el mercado de referencia, es bastante problemática. Tal cual ya se ha verificado anteriormente, el efecto acumulativo de este tipo de acuerdos puede crear restricciones que dificultan que nuevos competidores ingresen al mercado o incluso que reemplacen a los ya existentes. Por tal motivo para que un pacto se vea beneficiado de la exención tendrá que visualizarse el ámbito total del mercado, es decir las secuelas que tendrán en otros acuerdos al precio y a su vez, crear barreras para la competencia. (Creus, 2006). Por ejemplo, de darse el caso que el productor tenga la preferencia en el mercado en relación a sus competidores, el establecimiento de fijación y acuerdos de precios con los distribuidores obstaculizaría el proceso de comercialización, en los casos en los que los demás productores no sean capaces de mantener igualdad de condiciones que el operador dominante.

#### **2.1.1.6. Exclusión del Carácter Anticompetitivo**



Tomando como referencia la definición del autor Cabanellas (2020) en su Diccionario Jurídico Elemental cataloga a la exención como un conjunto de Circunstancias en las que una persona o entidad cuenta con privilegios e inmunidad para no ser tomados en una obligación o carga, es decir que la exención se da en el caso de que un comportamiento es prohibido y además cumple con los requisitos para ser penalizado o sancionado.

- Mejora de la producción

El hecho de que no exista una fijación de precios genera mejoras en los procesos de producción, en los resultados o beneficios comunes en el derecho de competencias puesto que cuando existen varios involucrados en la cadena de ofertantes, la comunicación estratégica entre todos estos operadores económicos es vital para la formación de los nuevos precios. En el momento de las negociaciones y operaciones, los productores y distribuidores fijan entre sí el precio que luego tendrán que cancelar los consumidores, sin embargo, se es sabido que directamente son los distribuidores los que establecen el precio al momento de colocar sus productos en el mercado. (Montt & Nehme, 2010).

- Mejora de la comercialización y distribución

En relación al precio, una comunicación estratégica que brinde la posibilidad de manifestar sus intereses a los productores en cuanto a la comercialización a cargo de los distribuidores es capaz de incentivar mejoras para toda la marca organizando todas sus operaciones, de esta forma se evita obtener ganancias arbitrarias con la reventa, lo cual se ve impactado en el precio en el que es ofertado el producto. (Bosch, Sánchez, & Vaquer, 2012). Es una muy buena opción para posicionar una marca el mercado que tanto los productores como distribuidores acuerden un precio determinado para la venta de sus productos, lo cual garantiza de por sí mejoras tangibles en la distribución.

#### **2.1.1.7. Conceptualización económica del daño en casos de concertación de precios**

Una práctica concertada suele ser realizada a través de acuerdos en precios (ya sea incrementos conjuntos o fijación), volúmenes de producción, calidad de la producción, ofertas en licitaciones, repartición de mercado. La concertación en la modalidad de incremento conjunto de precios es una de las modalidades más referenciadas en la experiencia internacional, esta implica el paso de un precio “competitivo” a uno “colusorio” en un determinado momento. Dichas prácticas generan una afectación al grado de competencia en el mercado en el cual ocurren. En términos económicos, el grado de competencia en un mercado está relacionado con el grado de aprovechamiento de las eficiencias del libre mercado, por lo que el cambio hacia un mercado con menor competencia (producto de un acuerdo colusorio) implicará una reducción en su eficiencia.

### **2.1.1.7.1. Metodologías de cálculo para la estimación del daño**

Al calcular el daño causado en cuanto a concertación de precios se busca sobre todo conocer el sobreprecio cobrado por el distribuidor, es así que, existen tres categorías generales:

**a.** Métodos comparativos: este tipo de método permite conocer los escenarios y cual hubiera sido el precio de un producto ofertado en el mercado en el caso de que no se hubiera generado una concertación de precios, es decir que identifica el sobreprecio anticompetitivo a través de una comparación de precios con otras empresas en diferentes lugares, pero dentro del mismo segmento de mercado, se combinan todos estos factores para conocer realmente el precio inicial. Niels, Jenkins & Kavanagh, (2016)

**b.** Métodos de análisis financiero: por su parte este tipo de método a partir de información financiera y contable elaboran un escenario hipotético, lo cual se hace posible a través de herramientas financieras como múltiplos y flujos de caja, o mediante el análisis del desempeño financiero de una empresa. Tomando en cuenta dichas herramientas, es factible calcular variables relevantes como márgenes de ganancias y costos de producción, que servirán para la construcción de un escenario hipotético comparable.

**c.** Métodos de mercados estructurales: los modelos estructurales basados en la teoría de la organización industrial se utilizan generalmente cuando se dispone de información limitada sobre la empresa (registros de precios, períodos cortos de datos, falta de datos financieros confiables) pero una imagen clara de la estructura del mercado. De esta forma, se puede modelar (caracterizar) el mercado bajo análisis y estimar variables relevantes como precio, volumen y utilidad. Al igual que con otros métodos, se creó un escenario hipotético para identificar precios altos resultantes de prácticas anticompetitivas.

### **2.1.1.7.2. Componentes en la cuantificación del daño**

Existen varias metodologías para la cuantificación del daño asociados a la ocurrencia de prácticas concertadas en un determinado mercado. Sin embargo, su composición principal se basa en dos elementos;

**a.** Sobreprecio: Se conoce que el sobreprecio es el principal componente por calcular en el proceso de la estimación del daño. A su vez significa el componente que más controversia y dificultad tiene para determinar el valor correcto, lo cual se debe a que la estimación del sobreprecio implica la determinación de un escenario contrafactual hipotético. La determinación del escenario contrafactual enfrenta diversas dificultades que se deben considerar al momento de lograr la mejor aproximación posible del hipotético escenario competitivo, esto con el fin de evitar una posible sobreestimación o subestimación del sobreprecio y con ello del daño cuantificado. López & Arenas (2020)

**b. Cantidad afectada:** Para la determinación de la cantidad afectada por la concertación (cantidad relevante para la cuantificación de daños) se requiere establecer una relación causal entre la conducta anticompetitiva y su ocurrencia sobre la cantidad ofertada. Esta relación de causalidad se suele probar mediante el contraste de la evidencia obtenida en las investigaciones de concertación y los cambios observados sobre los productos relevantes. Sin embargo, no siempre la validación de la relación causal suele ser tan sencilla ya que pueden existir acuerdos de precios que a veces son materializados y a veces no. Es así que, pueden existir condiciones económicas que representen la eliminación posibles acuerdos colusorios; pueden existir acuerdos limitados a cierta proporción de la producción de las empresas; pueden existir desvíos en los acuerdos colusorios que no son detectados a tiempo dentro del cartel; entre otros.

### **2.1.2. Regulación Económica en un contexto de emergencia.**

La doctrina administrativo - económico, define a la regulación económica en un contexto de emergencia como aquel instrumento por el cual el estado gobierna a la economía, siendo un órgano administrativo, que construye y adopta un conjunto de reglas por las cuales se normatiza la dinámica mercantil a efectos de promover una economía que funcione bien dentro del marco legal, y siempre en post del general; es así que, la búsqueda de beneficios en el período de pandemia y crisis económica suscitados por parte del Estado - a través de sus tres niveles de administración- tiene que tener en cuenta más que nunca los principios jurídicos de gestión económica, pues serán los responsables del equilibrio adecuado entre la protección de la salud y la continuidad del desarrollo de actividades económicas para alentar la inversión privada en el país y apoyar su recuperación económica. (Guinard & Mendoza 2020).

Por su parte, la regulación económica en un contexto de emergencia se sustenta en la existencia de externalidades, que son efectos no contratados generados por las transacciones que ocurren en el mercado, en ese sentido, resulta importante indicar que, la pandemia por sí misma no constituye una externalidad, pero sí lo son los contagios de la enfermedad que son producto de las diversas actividades económicas que se realizan. Guzmán (2020)

Entonces, respecto a la regulación económica en un contexto de emergencia podemos decir que; es la intervención que efectúa el Estado en el sistema mercantil, cuando este, se ve afectado por la existencia de externalidades imprevistas e inesperadas, en ese sentido, esta participación debe responder a categorías o situaciones debidamente delimitadas y necesarias, pues la sola interferencia injustificada en el dinamismo del modelo de la oferta y la demanda, puede producir un efecto adverso al realmente pretendido, por ende, su justificación deviene en orientar al Mercado, nuevamente a la competencia perfecta, es decir, al equilibrio entre beneficios y riesgos de consumidore y proveedores.

### **2.1.2.1. Regulación Económica**

A palabras del autor Barrantes (2020), esta concepción implica una intervención del Estado en el sistema económico, aplicando restricciones en el ejercicio de sus poderes discrecionales contra los individuos bajo la amenaza de sanciones, lo que redundaría en una disminución de eficacia y eficiencia a favor de la sociedad consumidora; puesto que el mercado debe dirigir su accionar exclusivamente a recuperar la competencia perfecta.

Por su parte, Ariño (2020), esta intervención tiene por objetivo conservar el usual estado de la actividad siguiendo los lineamientos o directrices determinadas, antes de que fuese afectado por las fallas mercantiles; por lo que implica – en estricto – la presencia de una alteridad entre regulado y regulador; donde este último asegura y preserva el estado eficiente del equilibrio mercantil.

#### **2.1.2.1.1. Antecedentes**

El intervencionismo estatal en la economía ha sido un tema predominante en debates y/o críticas constitucionales con relevancia económica desde tiempos inmemoriales. Es así que, desde la antigua Grecia, se evidencia en cierto modo, la intromisión del Estado a través de los códigos feudales, así como en la doctrina clásica y neoclásica, con la innovación de la teoría de bienestar. Por otro lado, en la Baja Mesopotamia, se originó con la creación del Código Hammurabi, en donde se controlaban los precios de la agricultura y el ganado; asimismo en las sociedades romanas, se empezó a regular la actividad público - privada, mediante sus compendios jurídicos - legales. Tras la aparición de Adam Smith, y su teoría de la “mano invisible”, la idea de regular los mercados se desvirtuó, quedando relegado dichos ideales, pues la ley de la oferta y la demanda no necesitaban de un tercer agente que los opere. No obstante, es hasta la creación de la escuela neoclásica, que representa un hito importante de gran depresión económica mundial; que se incorporó el uso de las matemáticas a efectos de comprender y analizar el comportamiento de consumidores. A inicios del siglo XX, tras el referido desorden económico, en Estados Unidos surgió la idea intervencionista, con el objeto de favorecer el interés general ante el interés particular. (Romero, 2015)

#### **2.1.2.1.2. Teorías de la Regulación**

La doctrina ha advertido dos perspectivas para concebir el concepto de regulación, estas son; la teoría normativa, de interés público o también llamada tradicional, donde se concentra las fallas mercantiles, su apología y/o justificación para enmendarlas mediante la actividad regulatoria; y la teoría asociada al enfoque del interés privado, que, al mismo tiempo de analizar las fallas mercantiles, incorpora las contingencias del Estado al ejercer la actividad regulatoria. (Sacristán, 2015)

a) **Interés Público:** A palabras de Parkin (2009), esta teoría gira en torno al keynesianismo, puesto que postula a una restricción asignada por el sector público a efectos de limitar las decisiones y/o elecciones de los agentes económicos; es decir, prevalece en sus lineamientos el interés social, pues admite un Estado sabio, benevolente y benefactor; en ese sentido, esta vertiente protege y garantiza la idea del control de precios mediante leyes antimonopólicas.

b) **Interés Privado o Elección Pública:** Resulta de importancia indicar que, respecto a esta teoría existen diferentes definiciones, pues depende de la vertiente funcional desde donde se quiera dilucidar y examinar. Es así que, de acuerdo a (Buchanan & Brennan (1985), este estudio se adhiere a la teoría económica del gobierno, la regulación de los monopolios, los intereses individuales, los grupos de interés, la sustentabilidad y contradicción de las decisiones, y la percepción de los reguladores por intereses particulares o individuales.

### **2.1.2.1.3. Modelos de Intervención del Estado en la Economía**

De acuerdo a Kresalja (2019), la participación estatal en la esfera económica se puede advertir en los siguientes escenarios:

a) **Modelo Intervencionista:** Se presenta cuando la oferta es capturada por el Estado, quién es el único productor de bienes y servicios formando un monopolio estatal, que cubre todo el aparato productivo, e implica un control de producción, de precio, de cantidades y por lo tanto no hay pluralidad económica, solo un único modelo empresarial, que determina además los bienes y servicios que debe adquirir la población, llegándolos a distribuir de manera proporcionalitas (canastas).

b) **Modelo Liberal:** Resulta ser el extremo opuesto del modelo intervencionista, en este se tiene la ausencia del Estado en el aparato productivo, lo cual fue necesario, pues a raíz de la II guerra mundial, y de los tratados celebrados con la finalidad de recuperar las distintas economías europeas, el Estado asumió el control de todas las actividades de cada país, por lo que, el sector privado, empresas, entidades, eran inexistentes, quebrados, pues los responsables eran los estados, en ese sentido, ellos asumen, y procuran que deben tener servicios.

En ese sentido, una vez que los Estados gestionan el crecimiento de la economía, muchos de ellos, se encargaron de la producción a los privados; ya no es el Estado un acaparador, sino quien lo hace es el sector privado.

c) **Modelo Regulatorio:** Por su parte, habilita el ingreso del Estado para realizar actividad empresarial, buscando precisamente triangular la regulación entre las medidas que pueden beneficiar al sector privado, empresas, a los usuarios y al estado; de tal manera que no

haga uso de posición de cierto dominio, ya que el estado con el poder que tiene puede alterar el mercado y puede complicar las cosas a los privados.

#### **2.1.2.1.4. Eficiencia económica de la regulación**

La doctrina ha advertido dos elementos en cuanto a eficiencia económica regulatoria, estas son, la asignativa y productiva, las cuales tienen por fin obtener ventajas regulatorias no solo para los empresarios, sino que además se garantice el cumplimiento de los postulados en materia de competencia, esto es incremento de cobertura y optimización de servicio.

a) Eficiencia Productiva: este tipo de eficiencia gira entorno a la “escasez”, pues la producción de bienes o servicios depende de recursos limitados, restringidos y/o condicionados que presumen dar viabilidad a las actividades económicas, más aún si se advierte que las necesidades de los consumidores a satisfacer resultan desmedidas e ilimitadas; en ese sentido, con la presente se postula a optimizar la producción a un menor costo.

b) Eficiencia Asignativa: En este apartado, se sigue los lineamientos de la economía del bienestar, mediante el cual se impone o determina un bosquejo u esquema de precios a efectos de que el consumidor costee el más mínimo de estos, es decir, la eficiencia asignativa es aquella que tiene carácter social pues mediante esta se analiza la utilidad de su distribución y asignación, ya que el bien resulta óptimo y eficiente para los consumidores y/o usuarios. (Stiglitz, 2002)

#### **2.1.2.2. Estado de Emergencia**

Según Goig Martínez, J. (2009), este régimen alude a un derecho constitucional de excepción que concentra o reúne normas regulatorias para la Administración Pública en un contexto irregular, pues faculta al Estado a contrarrestar y soslayar escenarios impredecibles y singulares que amenacen o perturben el bien común; dicho de otro modo, se posibilita al Estado a modificar o variar las reglas que aplican con normalidad, ampliando el poder Ejecutivo, tratando en cierto modo, de no afectar el ejercicio y disfrute de derechos humanos.

##### **2.1.2.2.1. Características**

A palabras de Pérez Royo, J. (2014), el derecho constitucional de excepción contiene características que determinan su particular naturaleza;

- a) Se diferencia de manera incisiva y clara el derecho regular del derecho de excepción.
- b) Se determina la competencia para concluir el tiempo y espacio en el que empieza a regir el derecho de excepción.
- c) Se precisan lineamientos concretos de acción y ejecución que utilizará el Gobierno para disponer de facultades y poderes.

d) El estado asume responsabilidad por los posibles perjuicios que genere la actuación y aplicación de las medidas excepcionales.

#### **2.1.2.2. Modalidades**

Conforme al artículo 137 de la Constitución de la Política del Perú, existen dos tipos de régimen de excepción;

a) Estado de Emergencia: son casos donde se advierte sedición del orden interno o la paz, de desastre o de difíciles escenarios y/o situaciones que perturben o transgredan el futuro de la nación; es así que, bajo esta excepcionalidad faculta la restricción o suspensión de derechos constitucionales como la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. (Domínguez, 2017)

b) Estado de Sitio: se ocasiona cuando existe invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se genere; al respecto se precisa que, el ejercicio de los derechos fundamentales no se limita ni suspende. Su término es no mayor a (45) cuarenta y cinco días.

#### **2.1.2.3. Principios rectores del régimen excepcional**

Según Despouy, L. (2010), existen principios que norman y restringen las facultades extraordinarias;

- Principio de legalidad: requiere la precedencia de una normativa regulatoria y de control, en escenarios tanto nacionales como internacionales.
- Principio de proclamación pública: requiere que la entrada en vigor este régimen, este antecedida de la declaración oficial por parte del Estado.
- Principio de notificación: en contraposición con el anterior esta publicación se encuentra dirigida taxativamente a la comunidad internacional.
- Principio de temporalidad: exige incisivamente, debido a su naturaleza y carácter, indicar su necesaria limitación en el tiempo, evitando su prolongación.
- Principio de amenaza excepcional: la confirmación de escenarios y/o circunstancias excepcionales.
- Principio de proporcionalidad: guiado por elementos como idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
- Principio de no discriminación: no se concibe distinción fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- Principios de necesidad: se sugiere una situación excepcional, irregular u anormal que se esté generando “ipso facto”, de fácil constatación, previsible o palpable; y

que además sea de gravedad colocando en peligro la normal existencia del Estado de derecho.

- Principios de Intangibilidad: se basa en reconocer, proteger y avalar bajo toda circunstancia un núcleo mínimo de derechos de la persona humana.

#### **2.1.2.2.4. Normativa publicada en el contexto de Emergencia Nacional**

Mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declara al país en Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el inexorable aislamiento social, debido a la inminente amenaza a la vida que genera la propagación del brote del Covid-19. Por lo que, a efectos de coadyuvar a su inmediata y escrupulosa ejecución, se emitieron medidas complementarias como el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, ambos con las directrices de suspender de manera presencial el horario laboral, implementar la modalidad de trabajo remoto, así como delimitar las horas de inmovilización dentro de cada jurisdicción. En ese sentido, al tratarse de una situación completamente excepcional, las medidas no tuvieron gran impacto pues no había antecedentes para su eventual solución, aumentando considerablemente los contagios, por lo que, con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de 27 de marzo de 2020, se prorroga dicho estado por el plazo de (13) trece días calendarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la restricción de movilidad causo en el rubro comercial un impacto considerable, debido que disminuyeron o se anularon los ingresos en actividades recreacionales, de consumo y circulación en todas las ciudades; generando esto, en el sector privado, despidos masivos y arbitrarios, congelando cuenta y llevando a la ruina no solo a micro, pequeños y medianos empresarios; sino también a sus trabajadores.

#### **2.1.2.2.5. Reglamento Sanitario Internacional**

En la Undécima reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional, de 13 de abril de 2022, precedido por director general de la Organización Mundial de la Salud, se recalcó que la pandemia de la Covid-19, es una enfermedad que se encuentra a la actualidad más presente que nunca, que continúa quebrantando la salud de las personas a nivel global, concibiéndose, de ese modo, una contingencia de categoría internacional.

## **2. Materiales y métodos**

La presente investigación es de tipo cualitativa documental. Para desarrollar el objetivo propuesto en este estudio, se tuvo en cuenta las bases teóricas que han sido profundizadas siguiendo el diseño de investigación bibliográfica. Los contenidos encontrados fueron buscadas



de manera virtual, así como presencial, por medio de libros, revistas científicas, artículos jurídicos, jurisprudencia y también mediante otros tipos de materiales como tesis y periódicos. Se ha utilizado el método del fichaje, que consiste en un registro digitalizado, de los datos bibliográficos, conceptos, ideas principales, comentarios o resúmenes sobre un determinado tema, así pues, en este elemento se plasmará la identificación de cada una de las fuentes aludidas en este trabajo.

En la construcción de la estructura de este estudio se ha utilizado como fuentes de investigación tesis nacionales e internacionales, debidamente citadas. Asimismo, se ha seleccionado y analizado información de libros, revistas, artículos físicos y virtuales, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de Indecopi, finalmente, instrumentos legislativos vigentes como la Constitución Política del Perú, la Ley General de Salud N°26842, la Ley de conductas antimonopólicas N°1034, y la defensa al derecho a la libre competencia, entre otras; con el único afán de buscar el resultado de la investigación, que se delimitaría principalmente, en la protección de consumidores sanitarios en un estado de emergencia debido a la práctica concertada de precios.

Teniendo en cuenta lo que persigue esta investigación, para su redacción se ha tomado en consideración el siguiente procedimiento; descripción y redacción del marco teórico que se desea investigar; así como los objetivos específicos determinados; planteamiento de la discusión y resultados; recopilación y selección de documentos a fines al trabajo de investigación, especialmente del autor al cual seguimos como referente principal; lectura analítica aplicando la técnica del fichaje; y redacción de las conclusiones y recomendaciones.

### **3. Resultados y discusión**

#### **3.1. Impacto de la concertación de precios en los productos del sector salud, teniendo en cuenta la norma, doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.**

##### **3.1.1. Concertación de precios en salud en la doctrina nacional y comparada**

Como bien sabemos, la pandemia de la Covid-19 ha sido inesperada, pero sobre todo devastadora. A palabras de los autores Enríquez & Sáenz, en su investigación “Primeras lecciones y desafíos de la pandemia de la Covid-19 para los países del SICA”, determinó que, “ningún sistema de salud estaba suficientemente preparado para enfrentar un fenómeno sanitario de tal magnitud, más aún cuando genera en corto tiempo y de manera precipitada un porcentaje considerable de contagios” (2021, p.28). España e Italia fueron muestra de ello, pues pese a tener un servicio de Salud sofisticado, moderno y refinado, resultó ineficiente ante el

control de este virus, toda vez que fueron azotados con la pérdida de miles de millones de vidas humanas.

El Informe Most Efficient Health Care, analizó – a nivel mundial - el desempeño, eficacia y rendimiento de diversas organizaciones de salud frente a la pandemia de la Covid - 19, evidenciado que los sistemas sanitarios con mayor incidencia en su capacidad fueron los asiáticos, siendo Singapur, el país que ocupó el primer lugar de dicho ranking, seguido de Hong Kong, Taiwán y Corea del Sur, siendo la revelación de este grupo los países de Australia, Nueva Zelanda y Tailandia (2020); en ese sentido, al tener la Pandemia carácter excepcional, se han desarrollado situaciones imprevistas que originaron la implementación de medidas por parte de los estados en distintos ámbitos, a efectos de subsanar o corregir el alza y concertación de precios, no solo en productos de primera necesidad sino en insumos y servicios médicos privados que controlan, tratan y evitan el contagio.

Por su parte, la Organización Mundial del Trabajo, se encargó de identificar los efectos o consecuencias que generó dicho contexto en la salud mental de la población trabajadora, por lo que en el año 2021, señaló que, factores como el miedo, ansiedad, tristeza, desmotivación e incertidumbre fueron perturbaciones que experimentaron los pacientes y familiares a causa de la concertación de precios, pues al ser la salud el fin, objeto o motivo a dar solución, los colocó frente a sus proveedores en una situación de evidente desventaja y vulnerabilidad.

Siguiendo esa línea, la Comisión Nacional Española de Mercados y Libre Competencia ha reforzado y consolidado su cautela ante factibles abusos o excesos en el abastecimiento de los productos obligatorios y necesarios para la protección de la salud, así como para los aumentos injustificados en sus precios, instaurando un canal de consultas y denuncias sobre prácticas anticompetitivas relacionadas a la Covid-19. Es así que, durante las primeras semanas de funcionamiento se recibió un número mayor a trescientas denuncias, relacionado a la venta y producción de geles hidroalcohólicos y materias primas que se emplean para su fabricación (etanol)

Según la Organización Mundial de la Salud;

En la actualidad, 2 000 millones de personas no cuentan con acceso a los servicios e insumos básicos de salud, pues aún se encuentran asumiendo gastos - empobrecedores - en atención a su asistencia sanitaria; siendo el caso de África el más alarmante, pues en el año 2021, solo el 3% de su población se encontraba vacunada, toda vez que existían limitaciones y restricciones en la asignación de personal médico, requiriendo la concurrencia de cuatro elementos para su selección y uso racional, financiación sostenible, sistemas de suministro fiables y precios asequibles. (2023, p.52); entonces, la concertación de precios en Europa y

África fue palpable debido al inusual incremento de costos, así como la carente demanda en servicios y suministros de salud.

El caso de Oceanía resultó distinto, particularmente en los países de Australia y Nueva Zelanda, pues se aplicaron medidas preventivas eficientes que contrarrestaron la concertación de precios, y en su defecto, evitaron la propagación de la Covid-19. New Zeland Government Health Departament; indico que, la mortalidad - en el año 2021 - alcanzó el 1.8% en los casos por infección, toda vez que se aplicó uno de los sistemas sociopolíticos más álgidos y de notoriedad en el liderazgo por parte de sus gobernantes, la estructura jerárquica única de control y prevención, la cual dio como resultado que las cifras de mortalidad a la fecha se mantenga al 0.14%, es decir, que desde los datos anteriores sean solo 3 329 personas fallecidas. (2023, p. 26).

En América Latina y el Caribe, la propagación del virus fue más notable, producto del aumento e incremento de ingresos de pacientes a los servicios básicos de salud público, haciendo del sistema una representación limitada de infraestructura sanitaria con los índices más críticos de la región. De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022), esta zona declara el mayor número de contagios por la Covid-19; así como el mayor índice de fallecidos, toda vez que el gasto en salud publica corresponde a un 3,8% del PIB, porcentaje muy por debajo de lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud; en ese sentido, si bien las medidas de confinamiento y distanciamiento social no surtieron los efectos esperados, ello no implica que no se hayan tomado ni mucho menos hayan sido aplicadas; pues gobiernos como Argentina, Chile, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, entre otros, actuaron ávidamente a efectos de controlar el brote y hacer frente a sus impactos económicos y sociales.

De la revisión documentaria existente en las agencias de Protección al Consumidor durante la emergencia sanitaria, se determinó un incremento en las denuncias, reclamos y quejas por la adquisición de bienes y la prestación de servicios en el mercado. A palabras del autor Flores, el comportamiento que han mostrado las denuncias son el reflejo de la insatisfacción de los consumidores, advirtiéndose un índice de disconformidad en Uruguay del 16,4%, en Argentina del 70%, en El Salvador del 81,6%, y en Chile del 149%. (2020, p. 47-52).

Por su parte, el Ministerio de Salud a través del Reporte N° 001-2020-SC/ Grupo de Salud-MCLCP, denominado “Informe trimestral sobre el impacto de la Covid-19, en las dimensiones económica, social y en salud”, de fecha 17 de agosto de 2020, denota lo siguiente; de (25) empresas privadas que suscribieron el convenio con el Seguro Integral de Salud (SIS) a efectos de brindar atención integral a pacientes Covid-19, según el Decreto de Urgencia N°

017-2019; el número máximo de cuidado solo alcanzará a (38) hospitalizados a nivel nacional (2020, p .42). Este desacato por parte de la Asociación de Clínicas Particulares del Perú (ACP) frente al Seguro Integral de Salud y EsSalud, se originó tras la contienda que emite el Ministro de Salud con los centros privados, a efectos de unir fuerzas para el control y ataque del virus en pacientes contagiados, por lo que, estos al efectuar un análisis de costo – beneficio declinaron de tal acuerdo, pues evidentemente, al ser insuficiente el servicio de Salud Público Peruano para el tratamiento de la Pandemia, la vía idónea por defecto serían las clínicas privadas.

A partir del artículo 59° de la Constitución Política del Perú, se deduce que el fin de lucro es un derecho legal y constitucionalmente reconocido por nuestra norma, por ende, la decisión de inhibirse del pacto concertado con el Estado es hasta cierto punto válido. No obstante, la legislación nacional no ha advertido que; El Perú invierte únicamente el 2% de su PIB en Salud, por lo que, el 76% de los centros de atención sanitaria de primera línea, presentan una capacidad instalada en lamentables condiciones, incumpliendo con los requerimientos señalados por su sector; esto se refleja en las construcciones deplorables y los equipos de salud que ya no son operativos por el tiempo de vida con el que cuentan; en ese sentido, a nivel nacional; el 50% del total de los hospitales se encuentran en estado de deterioro, brindando una asistencia ineficiente e incapaz por su reducido presupuesto, limitando la mejora de los establecimientos sanitarios junto a su equipamiento conforme lo establece los parámetros de la salud pública; finalmente se indica que el 20% de la población no cuenta con ningún tipo de cobertura sanitaria. (Defensoría del Pueblo, 2022). En ese sentido, las desventajas y carencias del Sector Público en Salud eran notorias, por lo que se esperaba una respuesta colaborativa y empática del privado, manteniendo siempre su derecho a lucro, sin que este recaiga en cobros y precios excesivos como lo requiere el Mercado, más aún si se tiene en cuenta el contexto en el que nos encontrábamos, esto es, limitados de poder adquisitivo producto del confinamiento.

En marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud informa que, ha recepcionado alrededor de 11 771 denuncias por parte de la población - a nivel nacional – a causa de presuntas transgresiones y/o vulneraciones al derecho a la salud, toda vez que, se ha generado un perjuicio económico particular a cada uno de estos, siendo los principales déficits con mayor incidencia en los centros sanitarios los siguientes; i) falta de cobertura; ii) cobros excesivos; iii) falta de acceso de intercambio prestacional. Al respecto, se señala que, el 95.7% de las denuncias fueron resueltas post pandemia, mediante gestiones, articulaciones e intermediaciones entre el sistema nacional de salud, necesitando indefectiblemente la intervención del Estado en la economía - función mediadora -.

Por consiguiente, SuSalud no pudo haber intervenido en el control de estos servicios,

cuando la Pandemia de la Covid-19 se encontraba en el pico o ápice infeccioso, pues no estaba dentro de sus facultades el evaluar y regular las tarifas, toda vez que, su función principal era fiscalizar la calidad de atención; pese a que, la Constitución Política del Perú faculta al Estado a intervenir en la economía del país cuando este presenta fallas, conforme al artículo 61°; donde se connota que el gobierno puede intervenir siempre y cuando se perturbe el derecho a la libre competencia, combatiendo toda práctica que la limite (concertación) y/o abuse de su posición dominante u monopólica.

Según el ministro de salud, Zamora Mesía (2022), afirma que; SuSalud inició acciones legales contra más de 130 clínicas privadas, por imponer cobros exorbitantes en el descarte de pruebas Covid-19, pese a que estas eran ofrecidas de manera gratuita por el Instituto Nacional de Salud; así como restringir la atención medica sanitaria para pacientes infectados. Al respecto, la BBC News Mundo (2021), informó que, si bien el suministro médico por “excelencia” de la Covid-19, fue el oxígeno; su fabricación, al menos en un 69% a nivel global, dependía de fabricantes que abarcaban y/o agrupaban el mercado, estos son Air Liquide, Linde y Air Products; en esta misma línea, resulta relevante dar una mirada a los mercados en los distintos continentes; por ejemplo, en México, partiendo que su moneda (peso mexicano) equivale en soles (0.20), el precio del balón o tanque de oxígeno de 10 000 ml, según la Procuraduría Federal del Consumidor, variaba de 4 500 a 4800 pesos, en cada estado; de modo que, pese al incremento existente post pandemia, no alcanzo los máximos de Perú; de igual manera, sucedió en Estados Unidos, toda vez que un cilindro de oxígeno llego a costar de \$ 250 a \$300 dólares, e incluso a más. Por otro lado, en Alemania un cilindro de 8l bordeaba los 2 euros.

En ese sentido, hemos advertido que la concertación de precios es una conducta anticompetitiva del mercado que implica que el grado de competencia en el sistema mercantil, ya no se encuentra relacionado con el grado de aprovechamiento de las eficiencias del libre mercado, sino por el contrario, se vincula u orienta hacia un mercado con menor competencia y deficiente calidad, pues producto del acuerdo colusorio se genera una reducción en la productividad de los servicios y administración de servicios e insumos en salud.

### **3.1.2. Normas prescriptivas de la Concertación de Precios**

Dado que, la concertación de precios es una práctica dañina en el correcto sistema mercantil resulta imperativa su prohibición, toda vez que se materializa en un fenómeno transgresor no solo de derechos constitucionales, sino de principios jurídicos-económicos. Así pues, Chacaliaza (2017), precisa que “la concertación de precios se encuentra prohibida por la transgresión a los derechos económicos, como la libertad de empresa y libre competencia, el en sentido que, genera ganancias extraordinarias a los involucrados en perjuicio de los

consumidores”. (p.03); es decir, el daño económico generado por este acuerdo colusorio se refleja en la afectación al consumidor, en torno a su bienestar, pues este equivale al monto adicional obtenido por los agentes que realizan la concertación más la pérdida de oferta de bienes en el mercado.

El artículo 61° de la Constitución Política del Perú, denota que “el Estado promueve y controla la libre competencia. Lucha contra cualquier práctica que la restrinja y con el abuso de posición dominante o monopólica. Ninguna ley o contrato autoriza o crea un monopolio. (...)”, en ese sentido, el Estado como ente encargado de fomentar y avalar el derecho a la libertad de competencia, debe evitar y limitar indefectiblemente prácticas anticompetitivas o colusorias. En virtud de lo expuesto, resulta necesario instaurar un marco normativo direccionado a su limitación, regido por criterios económicos-jurídicos que sustenten su creación, pues la concertación de precios no constituye una causal novicia o primigenia en el dinamismo mercantil, toda vez que su uso suele ser relativamente habitual desde la década de los 90’.

En 1991, se expide el Decreto Legislativo N°701, Ley de la Competencia, de 05 de noviembre, mediante la cual, el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, dispone eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, toda vez que constituyen abuso de posición de dominio en el mercado por parte de los agentes económicos, pues se priva al consumidor de su facultad electiva y sus criterios de preferencia; al restringir su acceso y adquisición a servicios e insumos básicos y secundarios, confinando de este modo su potestad de optar. Si bien, la norma resulta novedosa y de beneficio para la época, la doctrina no habría advertido la necesidad de consolidar conceptos y figuras de régimen económico, que impliquen una solución factible y viable a la práctica colusoria.

En 2008, se emite el Decreto Legislativo N°1034, Nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, de fecha 24 de junio, en la que se incluye el concepto de definición de mercado relevante, como herramienta metodológica primordial para la autoridad de competencia; asimismo, se identifica la naturaleza exclusoria de las conductas anticompetitivas, acentuando aquellos casos significativos de abuso de posición dominante; finalmente, se resalta el aporte sobre las prohibiciones absolutas o relativas, resolviendo definitivamente la larga discusión jurisprudencial registrada en el Indecopi, durante los últimos años. En este orden de ideas, resulta insólito no cuestionarnos si la normativa sobre la libertad de competencia data verdaderamente de 1991, o si es que la legislación sobre represión de la competencia desleal, en virtud del Decreto Legislativo N°19978, de 3 de abril de 1973, se consideraría punto de partida en su implementación y aplicación en el Perú.

Recapitulando, la legislación peruana predecesora al Decreto Legislativo 701, incorporó

disposiciones constitucionales limitadas a la prohibición de monopolios y disposiciones legales que incluían, por un lado, regímenes de control y prohibición de precios; y por el otro atesorando unas normas fragmentadas y equivocadas. Es así que la Constitución Política de 1979 y a partir de los años ochenta, aunque manteniendo políticas antimonopolio y hasta antiautoritarias, asistimos también a los regímenes de control de precios y de prohibición del atesoramiento, a la luz de las primeras iniciativas legislativas y luego de las normas que establecen un sistema de libre competencia, lo que ha dado como resultado la provisión del control de precios como un mecanismo efectivo de regulación del mercado, o mejor dicho, la liberalización de la regulación. (Gagliuffi, 2006, p.5)

La última iniciativa a efectos de regular esta mala praxis, data del 03 de febrero de 2021, con el Proyecto de Ley N°7037-2020-CR, denominado “Proyecto de Ley de Reforma Constitucional mediante la modificación del artículo 60° de la Constitución Política para la regulación de precios de bienes y servicios por el Estado en Estados de excepción”; expuesto en contexto de Pandemia, mediante el cual se busca reformar el actual régimen económico constitucional con el objetivo de combatir prácticas empresariales que puedan perjudicar a la sociedad durante emergencias similares a las que estamos viviendo por el Covid-19; por lo tanto, es necesario que el estado asegure la provisión de productos y servicios esenciales, como alimentos, medicamentos, servicios públicos y financieros.

### **3.1.3. Precedentes vinculantes respecto a la concertación de precios**

Partiendo de lo establecido por Robert Bork, Juez estadounidense del Tribunal Norteamericano, la concertación de precios en su modo “puro y simple” resulta ilegal en sí mismo; sin embargo, precisa circunstancias excepcionales en las que resulta factible la colusión, pues es razonable y lógica su asociación para la competencia, debiendo ser calificada conforme a la “rule of reason”. Al respecto, Winslow (2004), indica que la práctica colusoria incluida en la categoría per se será sancionada independientemente de si (i) tiene o es probable que tenga un efecto perjudicial, o (ii) está justificada de alguna manera. (p.26); este criterio se encuentra totalmente en consonancia con la práctica internacional, que considera por lo general, la ilegalidad absoluta de los carteles. Prueba de ello, es el caso de los Seguros Automovilísticos en el año 2003, donde se indica al sector asegurador como titular o artífice de una concertación de precios.

A palabras de Boza; “Si los tribunales siguen el enfoque de la Comisión Europea, las defensas que ofrece la ley pueden ser en gran parte teóricas” (2003, p.23), toda vez que su único uso palpable sería cuando ambas partes acuerdan fijar un precio, pero incumplen el acuerdo antes de que se tomen medidas para implementarlo; en virtud de lo expuesto, Indecopi afirma

que, al acoger lo precisado por el Tribunal Europeo, debería realizarse un estudio individual y consensuado de cada caso, conforme a los criterios de razonabilidad y legalidad.

En Perú, uno de los casos con mayor trascendencia alude a la concertación de comisiones por las cuatro administradoras de fondos de pensiones, toda vez que se denuncia el accionar concertado e imposición de precios excesivos; en ese sentido, si bien, en un primer momento la Comisión de Indecopi declara fundada en parte la suscita, ya que considera que no se trataría de la segunda causal alegada, sino más bien de una imposición de cláusula de atadura; dicha decisión fue apelada, ante el Tribunal que utilizó el tenor literal “la ley prohíbe la imposición de precios excesivos”, por lo cual; un grupo considerable de estudiosos juristas concibe tal fallo, como la intromisión directa del Estado en la Economía, perdiendo Indecopi autonomía y control; simultáneamente, en el 2004, el Servicio de transporte urbano de pasajeros en la provincia de Maynas se vio perjudicado, toda vez que fue sancionado administrativamente por la presunta intromisión en acuerdos colusorios, en ese sentido, de la casuística se advierte lo siguiente; si bien los requisitos formales resultan importantes para la validez de acuerdos lícitos, para los ilícitos solo guarda relevancia con la existencia del convenio de voluntades y su puesta en práctica.

Finalmente, en virtud de la Resolución N° 0738-2017/SDC-INDECOPI, expedido por el Tribunal de defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, se señala que, “la concertación de precios como práctica colusoria horizontal no requiere que la autoridad determine si su empresa contaba o no con posición de dominio en el mercado”, puesto que es irrelevante a efectos que el abuso de dominio constituye una conducta anticompetitiva distinta a la cuestionada.

### **3.2. Importancia de la regulación económica en un contexto de emergencia, para evitar excesos y abusos en los consumidores sanitarios, desde el derecho comparado.**

Sobre el tema en particular, la regulación económica se encuentra justificada en la existencia de fallas en el mercado, fundamentalmente cuando uno de los elementos del modelo de competencia perfecta no está vigente o se encuentra ausente, facultando al Estado a intervenir en el mercado a efectos de resolver las deficiencias que este presenta, obligando a los particulares a efectuar el cumplimiento de determinadas regulaciones, pues su fin principal consiste no solo en restaurar el correcto y perfecto devenir del modelo mercantil, sino también en maximizar el bienestar de la sociedad. Cabe mencionar que, si bien las fallas del mercado son condiciones necesarias para la intervención, no todas resultan ser suficientes y/o justificantes.

A palabras del autor Romero, la intervención económica tiene un punto de inflexión que define y diferencia entre estados no obstructivos y disruptivos; este es el desequilibrio



generador de imperfecciones en el mercado, derivados de los supuestos de la teoría neoclásica (...). En consecuencia, la realidad muestra que, ante la presencia de fallas en el mercado, resulta inminente la necesidad de corregirlas, mediante instrumentos de políticas públicas como la regulación económica. (2015, p.09); dicho de otro modo, las medidas intervencionistas deberían someter a las empresas al cumplimiento de su función social, pues las libertades económicas de los privados no pueden, ni deben entenderse en términos absolutos y al margen de la necesidad de proteger otros derechos constitucionales basados en la dignidad humana, como el derecho a la salud, pues no constituyen un fin en sí mismo y tampoco se conciben ajenas al orden social justo; debiendo el Estado adoptar medidas de regulación económica que garanticen la armonía entre el constitucionalmente reconocido fin de lucro, la actividad comercial y la dignidad de la persona aunado a sus derechos fundamentales a través de mecanismos y vías institucionales que permitan la construcción de una democrática y justa sociedad, más aún cuando estamos frente a un contexto de emergencia sanitaria y el derecho a la libertad de empresa se pretende preponderar con el derecho a la vida.

Para Háberle (2011), el Estado constitucional coloca al mercado a su servicio, como un sustrato material irrenunciable de sus fines ideales, orientados a favor de la dignidad del hombre y de la democracia (p.03); esto es, supeditar a la economía. a lo que realmente es, brindando protección a los derechos fundamentales en cumplimiento de su función social, de modo que, los intereses económicos no deben superponerse por encima del respeto a la persona humana y a sus derechos fundamentales, respetando su dignidad, es decir, no por “privilegiar” a la economía y que esta siga sus parámetros determinados se cosificará a la persona, vulnerando o transgrediendo sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la economía, sus principios y técnicas deben ser favorables y actuar acorde al marco de respeto a los derechos humanos, ninguna medida económica por muy buena que resulte, debe conllevar como daño colateral a la afectación de algún derecho fundamental, en esto radica su importancia, cuando la falla mercantil afecta directamente a la persona, deja de ser legítima y por lo tanto debe de ser erradicada, pues si se permite la ponderación del factor económico sobre la dignidad de la persona, habrá fracasado el modelo de economía social. De esta forma, el resguardo a los principios fundamentales se convierte en un principio básico dentro de lo que es el rol de intervención del estado en la economía, cuando este deja de respetar a la persona humana, se convierte en un estado totalitario.

Aunado a ello, la coyuntura pandémica resultó un plus adicional, que generó el incremento masivo de contagio en cuestión de días, pues los pacientes no tenían la oportunidad de comparar los precios de atención, medicamentos y suministros toda vez que, eran limitados.

En ese sentido, se procede a determinar las medidas regulatorias adoptadas por los

estados a nivel mundial, a efectos de analizar la importancia de una regulación en el sistema mercantil.

<b>Medidas regulatorias adoptadas por los Estados a nivel mundial</b>		
<b>América</b>	<b>Europa</b>	<b>Asia - África</b>
<p><b>Colombia:</b> empleo políticas de fijación de precios, mediante el régimen de control directo, de libertad regulada y vigilada. Emitiendo el Decreto Legislativo 507°, donde se enlisto (26) productos de asistencia sanitaria.</p> <p><b>Panamá:</b> Con Decreto Ejecutivo N°11420, el Estado fijo el 23% de margen bruto en toda la cadena de comercialización en los productos sanitarios que constituyen la primera línea de prevención de contagio.</p> <p><b>El Salvador:</b> Faculto a la Defensoría del Consumidor a fijar y modificar motivadamente los precios máximos en artículos y servicios que guarden relación directa con la prevención de la Covid 19.</p>	<p><b>La Comisión Europea:</b> Mediante Resolución C116 I/02, de 08 de abril de 2020, los Estados coligieron suministrar y proveer una serie de acuerdos y cooperación para el transporte de materiales de producción,</p> <p><b>Reino Unido:</b> optó por flexibilizar la normativa de competencia a efectos de garantizar la colaboración de los supermercados en los abastecimientos de suministro.</p> <p><b>España:</b> Los centros privados quedaron a disposición quedaron a disposición del Sistema Nacional de Salud los cuales tenían dos días - aproximadamente- para informar si tenían el material sanitario necesario y suficiente; así como solicitar la</p>	<p><b>Hong Kong:</b> el Estado ha otorgado e introducido subsidio a su población más vulnerable, entregando la suma de \$1 829 dólares a todos los ciudadanos que superan los 18 años, por exposición masiva a contagio.</p> <p><b>Corea del Sur:</b> aprobó el subsidio denominado “pago de socorro de emergencia por desastre” oscilante a \$ 820 dólares por hogar, con excepción a aquellos que percibían más del 30 % de ingresos sobre la remuneración base.</p> <p><b>Japón:</b> Consignó un subsidio único familiar por el monto \$1 000 dólares para los ciudadanos que hayan sufrido una caída de ingresos.</p> <p><b>China y Singapur:</b> diseñaron subsidios destinados a los particulares para la producción y distribución de productos sanitarios.</p> <p><b>Taiwán:</b> limito la exportación de mascarillas, fomentando su producción para suplir la demanda interna.</p>

<p><b>Chile:</b> Dispuso que los centros sanitarios doblen su aforo de hospitalización con ventilación mecánica hasta el 15 de junio de 2020.</p> <p><b>Argentina:</b> Emitió la Ley N°20680 y N°27541; donde establece precios máximos y mínimos de fabricación en suministros de salud, procurando su acceso y tratamiento de patologías infecciosas.</p>	<p>fabricación y atención de bienes médicos o farmacológicos.</p>	<p><b>Australia:</b> Consignó un capital para el trabajador con el fin de reactivar su economía, se centre en afrontar únicamente gastos o costos por concepto de alimentación y domésticos.</p> <p><b>Nueva Zelanda:</b> Fomento la reinserción laboral, la restricción de compra de algunos productos básicos para evitar la especulación y realizo campañas multitudinarias de diagnósticos en la población en riesgo (test), creando asistencia pública y gratuita en los sistemas de salud.</p>
---	---	--

Tras cotejar la legislación comparada en cuanto a regulación económica, se ha advertido que en Latinoamérica, el modelo que predominó fue el intervencionista, esto es los estados realizaron un control y/o fijación de precios en productos básicos sanitarios; por otro lado, el continente europeo, optó por un sistema liberal, pues no hubo una intromisión directa, casi nula en la economía, dejando así que propio mercado se regule conforme a su oferta y demanda; finalmente, los países de Asia y Oceanía, en su mayoría aplicaron medidas regulatorias, en base a la inducción de subsidios y cooperación de los centros y establecimientos público - privado.

En ese sentido, la importancia de la intervención estatal en la economía se mide con el grado de afectación generado a los consumidores sanitarios, siendo el modelo regulatorio, el menos lesivo y dañino para los agentes económicos, pues se logra fortificar y vigorizar a través de dispositivos o mecanismos creados en los marcos de la concertación e integración; un sistema de mercado equilibrado, donde se respete el derecho a la libre empresa y libertad de competencia, permitiendo que los estados tengan capacidad de resiliencia y adaptación ante el nuevo escenario que conduce el cambio de patrones y/o conductas que podrían ser permanentes en el futuro; asimismo, permite a los gobiernos establecer normas de carácter imperativo actuando de manera diligente y responsable al inicio de un estado de emergencia; emitiendo decretos o disposiciones que regulen la economía a efectos de reactivarla.

### **3.3. Posibilidad de una regulación económica en un contexto de emergencia para evitar la concertación de precios en el sector salud desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada.**

En efecto, la relevancia de contar con un “buen” régimen económico que dirija y gobierne con eficacia el sistema mercantil de una nación deviene en la posibilidad de afrontar eficientemente una coyuntura pandémica, sin transgredir la naturaleza humana, la libre competencia y el derecho a la libertad de empresa, es decir, se busca el equilibrio en el correcto devenir del sistema mercantil aceptando la ayuda e intromisión del Estado, quien debería resguardar -ineludiblemente- su fin social, así como la autonomía privada; en ese sentido, conforme a lo investigado, la economía social del mercado se computa como la ordenación económica idónea para cualquier sistema, pues sitúa al “hombre singular” y a la “empresa privada” en el eje equitativo de la proyección económica, siendo el primero capaz de reconocer lo beneficioso y productivo que le ofrecen, para así inclinarse y elegirlo.

Teniendo en cuenta ello, la normativa comparada ha permitido vislumbrar que la intervención del Estado en la economía resulta factible, siempre y cuando, se encuentre guiada por parámetros y lineamientos que aseguren un marco normativo imparcial, donde se reconozca y respalde los derechos y deberes contractuales entre consumidores y proveedores, sin que estos pierdan la noción del fin supremo amparado, no solo por nuestra Constitución, sino también por todas las que acogen a la “persona humana” como base y soporte de la edificación de su sistema jurídico. En esta misma línea se reafirma, que la probabilidad de que el Estado regule la economía debe sentarse únicamente en corregir una necesidad colectiva, por ello, en un contexto de emergencia donde el libre juego de la oferta y la demanda se encontraba distorsionado, la normativa internacional adujo aplicar medidas que logren corregir las fallas mercantiles originadas -en muchos casos- por la concertación de precios, siendo esta una conducta desleal y deshonrosa en escenarios donde los consumidores se encuentran en una relación asimétrica con sus proveedores, limitándolos a acceder a suministros, bienes y servicios para la prevención y cuidado de su salud, debido a la alza o fijación de precios.

En síntesis, debido al modelo económico social del mercado, muchos países han podido intervenir en el sistema mercantil, cuando la presencia de fallas económica ha devenido en excesos cometidos, evidenciado un perjuicio en el bienestar social; es así que deviene en necesario aplicar criterios que logren subsanar los daños producidos por prácticas anticompetitivas, a efectos de no entorpecer aún más el proceso de recuperación económica.

### **3.4. Criterios jurídicos-económicos para aplicar una regulación económica en el sector salud a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia.**

En esta línea, el **criterio de temporalidad** resulta imprescindible en el desarrollo de esta propuesta, pues su aplicación única y exclusivamente se desarrollará en cuanto dure el estado de emergencia; por lo tanto las circunstancias excepcionales no solo requieren ser identificadas sino también delimitadas y definidas dentro de un citado contexto; a efectos de que la intervención regulatoria no resulte continua, ni tampoco invasiva formando parte de las características del marco normativo del modelo económico vigente, pues la sola intromisión del estado en la economía sin causa o motivo justificable, en vez de generar avances y progresos significativos en el desarrollo sostenible del país puede causarle palpables menoscabos; en ese sentido, solo resulta ideal el postulado de mercado libre, que opera y regula el juego de la oferta y demanda en el sistema mercantil sin la sola intervención estatal, siempre y cuando no existan externalidades que alteren en su totalidad la administración y gestión del gobierno. Teniendo en cuenta ello, la pandemia de la Covid-19, si bien fue un fenómeno sanitario que colapsó el sector salud a nivel mundial, su presencia originó perjuicios incuestionables en distintos ámbitos y sectores de los países, restringiendo -en muchos de ellos- el poder adquisitivo económico por parte de sus ciudadanos debido al aislamiento social, resultando inexorable la aplicación de medidas regulatorias económicas con el fin de evitar abusos y excesos lesivos en un plazo determinado.

Por su parte, el **criterio precautorio** otorgará el sustento técnico – científico que requiere el sistema mercantil para aceptar y admitir la intervención estatal, puesto que todo indicio o sospecha que genere un déficit en la economía no amerita ser regulado, en ese sentido, el presente estudio propone la elaboración y actuación de un Informe de Auditoría Mercantil, que advierta y comunique, de ser así el caso, la existencia de irregularidades o anormalidades en su correcto devenir, precisando a detalle las posibles causas y consecuencias que devengan de estas, así como las recomendaciones conforme a los hechos materia de análisis; dicho de otro modo, el citado instrumento justificará la adopción y ejecución de medidas regulatorias, que resulten eficientes para corregir al mercado a su estado “normal” en el que se encontraban antes de las presuntas fallas; sin únicamente limitarse a describir los sucesos y determinar la sanción administrativa que corresponda. Teniendo en cuenta ello, la eficacia de esta herramienta devendrá en su pronta realización y/o elaboración, pues al desarrollarse en un contexto de emergencia, el tiempo resulta apremiante por el grado de afectación directo a ciertos bienes

jurídicos como la vida, salud e integridad.

Asimismo, por el **criterio de subsidiariedad y solidaridad** se propone la participación estatal en la economía, en lo estrictamente necesario, a efectos de que no resulte lesivo para la sociedad, esto es, que el Estado otorgue subsidios a los privados, a efectos de colaborar y ejercer una participación conjunta en actividades económicas; distribuyendo sus riquezas de manera óptima y simplificada con el fin de lograr el bienestar general; es decir, que el destino de los caudales y/o emulentos tenga como fin solventar aquello que los ciudadanos no pueden por su carencia económica, más aún si se encuentran imposibilitados de generar ingresos y recursos. Teniendo en cuenta ello, mediante este criterio se pretende incentivar la cooperación público – privado en el sector salud dentro de un contexto de emergencia, donde se conciba al Estado y los agentes económicos un binomio perfecto que tiene como resultado el bienestar de la población, mediante el otorgamiento de subsidios en los centros de atención privados y la adquisición de bienes para su racional y proporcional distribución en la población vulnerable, pues su deber es asegurar la cobertura de este sector satisfaciendo las necesidades humanas más básicas. Resulta importante indicar que, la aplicación de estos principios imparte un compromiso compartido, toda vez que el estado no es enteramente responsable de esta misión, pues le corresponde a la empresa privada asumir la función social de su constitución.

Consecuentemente, el **criterio preventivo** implica que el Estado sea diligente en decidir y disponer políticas de gestión pública que resuelvan de manera óptima e inmejorable las circunstancias excepcionales que se presenten en un estado de emergencia, es decir, que el citado cuente con un plan de contingencia que guíe y rija el accionar de la administración pública en el sector salud con el objeto de cumplir su rol solidario. Teniendo en cuenta ello, mediante este postulado se pretende que el Estado incluya dentro del Plan de Política Nacional de Desastres, un acápite direccionado a casos de Emergencia Nacional; incorporándolos y previendo su financiamiento presupuestal para ser utilizado de manera subsidiaria en el sector salud a efectos de mitigar las funestas consecuencias que acarrea el desabastecimiento, escasez y falta de acceso a servicios y productos.

En ese sentido, la incorporación del **criterio de eficiencia y control** resulta innovadora para esta investigación, pues al pretender maximizar la producción de bienes y atención de servicios de salud minimizando recursos, se propone adjudicar y delegar funciones a una solo institución pública, a efectos de que esta sea la encargada no solo de controlar, supervisar y fiscalizar la distribución de recursos y servicios en los hospitales y/o centros médicos, sino también sea responsable de revertir indefectiblemente los excesos y abusos que se logren advertir debido a la concertación de precios, mediante la emisión de directivas, imposición de

sanciones o mandatos; y órdenes de medidas preventivas, cautelares y/o correctivas. Teniendo en cuenta ello, se procede a realizar un análisis superficial costo - beneficio respecto al otorgamiento de facultades a Su Salud, donde se estudie, en primer lugar, egresos como **a)** la contratación de personal administrativo - técnico destinados a áreas de servicio de atención al ciudadano, protección al consumidor, fiscalización de la competencia desleal y perfil sancionador; así como, **b)** la adquisición de logística como medios electrónicos, anaqueles, escribanes e indumentaria de oficina para el personal contratado; y, en segundo lugar, las ventajas que conllevaría dicha modificación en cuanto a la protección y respaldo de derechos fundamentales como la vida y la salud; fomento de la libre competencia en el sector salud e implementación del control articulado de bienes y servicios sanitarios.

Uno de los principios más importantes que propone esta investigación, es el **criterio pro persona**, puesto que en virtud de este, se busca la protección de los derechos fundamentales frente al derecho de la libertad de empresa y su constitucionalmente reconocido fin de lucro; esto es, que el Estado supedita a la economía a lo que es, un medio de poder adquisitivo para el ser humano, exhortando a los agentes económicos al cumplimiento de la función social en el ejercicio de su actividad; en ese sentido, su aplicación en el marco regulatorio resulta de vital importancia, toda vez que, los intereses económicos no deben sobreponerse ante el respeto a la persona humana y, en su defecto a sus derechos fundamentales, debiendo respetar inexorablemente su dignidad. Teniendo en cuenta ello, se pretende que cuales fuesen los parámetros económicos adoptados para la intervención del Estado, estos no deshumanicen a la persona, vulnerando y transgrediendo su propia naturaleza, más aún si en medio de esta ponderación se quebrantan derechos como a la vida, salud e integridad; pues el modelo económico social perdería legitimidad al haber fracasado, debiendo ser, en su defecto erradicado.

Finalmente, el **criterio de legalidad** imparte que la regulación económica por parte del Estado deberá someterse y sujetarse al marco jurídico vigente, materializándose el principio de seguridad jurídica.

#### 4. Conclusiones

La concertación de precios es una conducta dañina en la que intervienen exclusivamente los particulares, al fijar y controlar precios de sus productos o servicios ofrecidos, llegando a situar un único precio en el mercado, limitando las facultades de elección y decisión de sus consumidores, en ese sentido, el efecto que causa este fenómeno mercantil en el sector sanitario resulta nociva puesto que, deteriora el cuidado de la salud, la contratación de una atención médica especializada de calidad; así como el tratamiento paliativo de patologías inminentemente crónicas, deshumanizando y cosificando a los pacientes; debido que los configura como meros índices de ingresos y egresos.

La intervención del Estado en la economía se justifica en las fallas mercantiles que no pueden ser subsanadas por el dinámico sistema de la oferta y demanda, toda vez que, tienen características particulares que las hacen más lesivas para sus consumidores; dicho de otro modo, los daños causados por la práctica o conductas anticompetitivas, abuso de dominio y otros, por parte de los agentes económicos en el sector sanitario, requieren inexorablemente ser reguladas, en el sentido que los efectos colaterales de su empleo atentan contra derechos y principios fundamentales de la persona humana como son la vida, salud e integridad, es así que, en un contexto de emergencia, donde el sector salud es el más vulnerado, pues es el responsable en primera línea del respaldo y protección de los citados derechos, resulta imprescindible cuestionar e intervenir las acciones adoptadas por los particulares en el cumplimiento de su función social, pues el grado de afectación sobrepasa y deteriora el bienestar común.

El modelo económico que rige a diversos países a nivel mundial es la economía social de mercado, imperante en países latinoamericanos, europeos, asiáticos y oceánicos, que buscan equiparar y proteger los derechos fundamentales del consumidor sin soslayar las libertades económicas propia de los particulares. Esto es un ganar-ganar por ambas partes; no obstante, cuando se advierten dirimentes en el mercado este sistema permite la intromisión estatal siempre y cuando, cuente con un planeamiento económico que regule las directrices de la competencia perfecta; es decir, la posibilidad de regular la economía en el sector salud para evitar la concertación de precios, deviene del fin social que adopta este modelo en sus bases constitutivas, más aún en un contexto de emergencia, en donde se requiere necesariamente tener criterios y/o lineamientos que permitan su pronta ejecución idónea y capaz.



Esta investigación propone los criterios jurídico-económicos aplicables a una regulación económica del sector salud a efectos de prevenir el impacto producido por la concertación de precios en un contexto de emergencia, pues su práctica atenta contra el bienestar común de sus consumidores; es así, que, en primer lugar, se propuso el criterio de temporalidad, pues se encargará de determinar el tiempo justo en el que se aplicarán estas medidas regulatorias; por su parte el criterio precautorio y preventivo, aportarán el carácter científico – técnico que requiere la intervención estatal, a efectos de elaborar gestiones que resuelvan de manera óptima las circunstancias excepcionales que se presenten en un estado de emergencia; en ese sentido, toda la propuesta gira en torno al criterio de subsidiariedad y solidaridad debido que la participación estatal en la economía, se basará en lo estrictamente necesario, a efectos de que no resulte lesivo para la sociedad; en esta línea, cabe mencionar que, el criterio de eficiencia y control será el responsable de maximizar la producción de bienes y atención de servicios de salud minimizando recursos, cumpliendo evidentemente con los estándares de calidad; por último, el criterio pro persona implica la protección de los derechos fundamentales frente a las libertades contractuales de los particulares, así como el de legalidad, otorgante de la seguridad jurídica a las partes involucradas.

## **5. Recomendaciones**

Se recomienda la fiscalización activa de los agentes del mercado sanitario toda vez que, es un sector incesantemente vulnerado por acuerdos colusorios que generan excesos en los precios ofertados y agravios en la demanda de los consumidores.

Se recomienda realizar campañas que fomenten la interacción de los centros médicos públicos y privados, a efectos de que, ambos expongan sus lineamientos y condiciones para hacer efectiva dicha cooperación, más aún en un contexto de emergencia, donde se requiere la predisposición e inclinación de dar cumplimiento al fin social, sin soslayar su reconocido y constitucional derecho a lucro.

Se recomienda que, estos criterios sean expuestos y desarrollados en una normativa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de una emergencia nacional, toda vez que es el encargado del planeamiento y ejecución de las políticas del Estado Peruano, y resulta apremiante la intervención del Estado en el sistema mercantil en situaciones que vulneren derechos fundamentales y bienes jurídicos superiores de los consumidores.

Se recomienda que, la presente investigación sea usada como base para el desarrollo de políticas y lineamientos que permitan la aplicación de estos criterios jurídicos – económicos a los demás sectores regulados.

## 6. Referencias

- Arbulu V, C. (2019). Necesidad de un control preventivo para las fusiones, adquisiciones y concentraciones empresariales. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2509/1/TL\\_ArbuluVillacortaCarlos.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2509/1/TL_ArbuluVillacortaCarlos.pdf)
- Arenas R, P. & López M, G. (2020). La cuantificación del daño en casos de concertación de precios. Derecho PUCP. Revista Derecho & Sociedad, N°54, 135 – 149. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22439/21666>
- Ariño O, G. (2014). Logros y fracasos de la regulación. Derecho PUCP. THEMIS. N°52, 43-53.
- Barrantes, C. R. (2018). Teoría de la Regulación. DECON PUCP. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/economia/ME004.pdf>
- Beldarraín C, E. & Gillies-Lekakis, S. (2021). La pandemia de COVID-19, estudio de casos: Australia, Nueva Zelanda y Cuba. Revista Habanera de Ciencias Médicas. 9(6). 1-30. <http://www.revhabanera.sld.cu/index.php/rhab/article/view/3657/2761#B26>
- Bermejo V, J. (2015). El Sistema de Contratación de las Administraciones Públicas: Objeto, Evolución y Prospectiva del Contrato Público. Derecho PUCP. Revista Derecho & Sociedad, N° 44, 23-37. [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/modelo+contrato+p%C3%BAblico+salud/WW/vid/770853733](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/modelo+contrato+p%C3%BAblico+salud/WW/vid/770853733)
- Bernal C, I.; Iráizoz D, E.; González G, J. & García R, S. (2020). *El desabastecimiento y la escasez de medicamentos*. Campaña “No es Sano” Médicos del Mundo. OCU 15(3), 1-17. [https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/informe\\_desabastecimientos\\_nes.pdf](https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/informe_desabastecimientos_nes.pdf)
- Bravo, C. Huamán, C, Lozada, C & Nava, M. (2019). Análisis de la evolución del sector salud y la percepción del sector público y privado. [Tesis de Maestría, Universidad ESAN]. [https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/1808/2019\\_MA\\_GSS\\_16-1\\_02\\_T.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/1808/2019_MA_GSS_16-1_02_T.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Bullard, G. A. (2006). Derecho y economía. El análisis económico de las instituciones legales, Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#WW/vid/77876468>
- Cayetano, S. (15 de junio de 2020). ¿El Estado puede intervenir en regular las tarifas de las clínicas durante la pandemia? Convoca. <https://convoca.pe/agenda-propia/el-estado-puede-intervenir-en-regular-las-tarifas-de-las-clinicas-durante-la-pandemia>
- CEPAL (2022). Es hora de transformar los sistemas de salud en América Latina y el Caribe y avanzar en universalidad, integralidad, sostenibilidad y resiliencia. Revista: Agenda 2030. Recuperado: <https://www.cepal.org/es/comunicados/es-hora-transformar-sistemas-salud-america-latina-caribe-avanzar-universalidad>

- Chacaliaza, G. (2017). Concertación de Precios [Archivo PDF]. <https://es.scribd.com/presentation/353358974/Concertacion-de-Precios>
- Chavarría, S. (2010), “Justificación de la Investigación”. Recuperado: <http://files.sachavariapuga-net.webnode.es/200000026-4f608505a7/Justificaci%C3%B3n.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado a partir de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/omoo00253.htm/sumilla00254.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD\\_Constitucion\\_1993](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/omoo00253.htm/sumilla00254.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Constitucion_1993)
- Cuba Meneses, E. (2021). El principio de subsidiariedad económica en la función social del Estado. Caso: intervención del sector público y privado en la atención del grupo social de adultos mayores en el periodo 2015-2020. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16316/Cuba\\_me.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16316/Cuba_me.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Dávila B, R. (2019). Mercado y conductas anticompetitiva. Corte Superior de Justicia de Lima. Revista Ius et Praxis. N° 48-49, 117 -137. [file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/4502-Texto%20del%20artículo-17152-1-10-20190920%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/4502-Texto%20del%20artículo-17152-1-10-20190920%20(2).pdf)
- Decreto Legislativo N°701 de 1991. [Congreso de la República]. Por la cual se determina la eliminación de prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia. 22 de junio de 1992.
- Defensoría del Pueblo (2022). Centros de salud de Lima registran graves problemas de infraestructura y falta de personal médico. Recuperado: <https://www.defensoria.gob.pe/centros-de-salud-de-lima-registran-graves-problemas-de-infraestructura-y-falta-de-personal-medico/>
- Domingo, R. Ponce, R. & Zipitria, L. (2016). Regulación económica para economías en desarrollo. Departamento de Economía – FCS. Universidad de la República. <http://leandro-zipitria.com/libro-regulacion/reg-ec.html>
- Domínguez, L. (2017). Régimen de excepción. Congreso de la República. Mod. 7°, pg. 01-23. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase\\_7-regimen\\_de\\_excepcion-l\\_dominguez.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_7-regimen_de_excepcion-l_dominguez.pdf)
- Enríquez, A. & Sáenz, C. (2021). Primeras lecciones y desafíos de la pandemia de COVID-19 para los países del SICA. Editorial CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46802-primeras-lecciones-desafios-la-pandemia-covid-19-paises-sica>
- Espinoza, L.J. (2020). Sobre el Mercado de Oxígeno Medicinal. Indecopi. Comité de Defensa de la Libre Competencia. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/2501877/Reporte+de+Mercado+de>

[+Ox%C3%ADgeno.pdf/9ad5d9db-3e19-50bd-b4d2-f8559c4fe1fa](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10374/1/2020_Fernandez%20Guevara.pdf)

- Fernandez G, E. (2020). Análisis de la Política económica en el Sector Salud y educación del Perú y la República Federativa de Brasil frente a la pandemia del Covid-19. [Trabajo de Investigación para optar el Grado de Bachiller, Universidad San Ignacio de Loyola]. [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10374/1/2020\\_Fernandez%20Guevara.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10374/1/2020_Fernandez%20Guevara.pdf)
- Flores L, A. (2020). Protección de los intereses económicos del consumidor ante la COVID-19 en América Latina. Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable. 1-51. <https://consumoyciudadania.org/wp-content/uploads/2020/07/Estudio-Proteccion-intereses-economicos.pdf>
- Franco - Giraldo A. (2014). Sistemas de salud en condiciones de mercado: las reformas del último cuarto de siglo. Salud Pública. Revista de la Facultad Nacional, 32(1), 95-107. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v32n1/v32n1a11.pdf>
- Gagliuffi P, I. (2006). Viaje a la semilla: ¿Cómo era regulada la libre competencia en el Perú hasta antes del Decreto Legislativo 701? Revista de Derecho de la Universidad de Lima. 15 (08). 133-166. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5537/Gagliuffi\\_Ivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5537/Gagliuffi_Ivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gálvez T, A. (2001). Metodología Basada en la Evidencia. Cómo incorporar la investigación a la práctica de los cuidados. Granada: Fundación Índex
- García, J. & Riesgo, I. (2019). Diez temas candentes de la Sanidad Española en 2019. (Serie Estudios y Perspectivas 11). Círculo de Empresarios: Ideas para crecer. [https://circulodeempresarios.org/app/uploads/2019/10/Diez-temas-candentes-de-la-sanidad-espanola-2019\\_F.pdf](https://circulodeempresarios.org/app/uploads/2019/10/Diez-temas-candentes-de-la-sanidad-espanola-2019_F.pdf)
- Gómez, H. & Sigueñas, F. (2004). Procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio en contra de Empresa de Transportes Santa Rosa S.A.C., Transportes Iquitos S.A., Empresa de Transportes Urbano e Interurbano S.A. – ETUISA, y otros: Informe N°020-0-2004-INDECOPI/ST-CLC. <https://www.consumidor.gob.pe/documents/20182/143803/Inf020-2004.pdf>
- Gonzales, H.; Harrison, C.; Holly K.; Hopkins, K.; Horwitz, L.; Nagovitch & Zissis, C. (2020). The Coronavirus in Latin América. AS/COA. <https://www.as-coa.org/articles/el-coronavirus-en-america-latina>
- Guinard, C. (2017); citado por Mendoza, M. (2020). Promoción de la inversión privada en tiempos de pandemia: Algunas consideraciones desde el derecho administrativo económico y la eliminación de barreras burocráticas. Estudio Rubio Leguía Normand. España. <https://rubio.pe/publicacionescont/promocion-de-la-inversion-privada-en-tiempos-de-pandemiaalgunas-consideraciones-desde-el-derecho-administrativo-economico-y-la-eliminacion-de-barrerasburocraticas/>
- Guzmán, C. (2020). Retos de la intervención administrativa en la economía ante la Covid.

Universidad Continental.

Hart, C. (1998). *Doing a literature review*. London: Sage Publications.

Hernández G. J, (2010), Régimen de los Servicios Públicos e Infraestructura - Derecho Administrativo Económico - Regulación Económica. Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#WW/sources/6117/chapter:380835>

Hernández - Mendible, V. (2011). La regulación para la consecución de objetivos de interés general en el Estado de garantía de Prestaciones. *Derecho Administrativo y Regulación Económica*. Liber Amicorum. 01-16.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. Recuperado a partir de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Huapaya T, R. (2015). Algunos apuntes sobre las relaciones entre el Derecho Administrativo Económico y el concepto anglosajón de la “Regulación”. *Derecho PUCP. Revista IUS Et Veritas*, N° 40, 302 – 340.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2021). Sector Salud: Indecopi fiscalizó farmacias, venta de alcohol y oxígeno durante la pandemia y recibió 2512 reportes ciudadanos. Recuperado: <https://www.indecopi.gob.pe/-/sector-salud-indecopi-fiscalizo-farmacias-venta-de-alcohol-y-oxigeno-durante-la-pandemia-y-recibio-2512-reportes-ciudadanos>

Jordana, J. (2006). Las políticas de regulación social y la creación de mercados en los sectores sociales en América Latina. INDES. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Regulaci%C3%B3n-y-pol%C3%ADticas-sociales-Las-pol%C3%ADticas-de-regulaci%C3%B3n-social-y-la-creaci%C3%B3n-de-mercados-en-los-sectores-sociales-en-Am%C3%A9rica-Latina.pdf>

JHU CSSE (2023). Nueva Zelanda - COVID-19 - Crisis del coronavirus. *Revista Our World in Data*. <https://datosmacro.expansion.com/otros/coronavirus/nueva-zelanda>

Kliksberg, B. (2003). *Hacia una economía con rostro humano*. Litocolor EIRL.

Kresalja R, B. (2005). Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti. *Derecho PUCP. THEMIS*. N°50, 7-31.

Kresalja R, B. (2015). *¿Estado o mercado? El principio de subsidiaridad en la Constitución peruana*. Fondo Editorial de la PUCP.

Kresalja R, B. & Ochoa, C. (2019). *Derecho Constitucional Económico*. Colección “Lo Esencial del Derecho 8”. Fondo Editorial PUCP. ISBN:978-612-317-237-4. Pág. 13- 155. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20económico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1AKPhdYkcHKPMwxs-MlMxAfV0bMokuKnU1YjFyyhKBOMRB64CbJqDoTtE>

Ley General de Salud N°26842 de 1997. Por la cual se precisa que la protección de la salud es de interés público, es decir la responsabilidad del Estado es regularla, vigilarla y promoverla. 15 de Julio de 1997. D.L. N°6232.

Ley N.ª 31040 de 2020. Por la que se modifica el código penal y el código de protección y defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración. 29 de agosto del 2020.

Lobato B, B. (2021). 100 perspectivas para mejorar el futuro del Sector Salud: Contribución de la inversión en salud al desarrollo social y económico. Economía & Salud Fundación. <http://www.fundacioneconomiaysalud.org/wp-content/uploads/2015/07/100-PERSPECTIVAS-PARA-MEJORAR-EL-FUTURO-DEL-SECTOR-SALUD-Fundacion-Economia-y-Salud.pdf>

López, G. & Arenas, P. (2020). La cuantificación del daño en casos de concertación de precios. Revista Derecho & Sociedad, N° 54, 135-150. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22439/21666>

Machi, L. & Mc Evoy, B. (2009) The literature revive: six steps to success. Thousand Oaks, Ca: Sage.

Matar, J. & Cuervo, L. (2017). Planificación para el desarrollo en América Latina y el Caribe Enfoques, experiencias y perspectivas. CEPAL. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42139/10/S1700693\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42139/10/S1700693_es.pdf)

Mendoza, A. D. (1995). Aspectos generales de la Libre Competencia y los Monopolios en el Decreto Legislativo 701. Revista: Derecho & Sociedad. 128-131

Ministerio de Salud. (2022). Más de 11 mil denuncias ha recibido SuSalud desde el inicio de la pandemia por la COVID-19. Recuperado: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/592861-mas-de-11-mil-denuncias-ha-recibido-susalud-desde-el-inicio-de-la-pandemia-por-la-covid-19>

Montero P, J. (2014). La actividad administrativa de regulación: definición y régimen jurídico. Revista digital de derecho administrativo. <file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/Dialnet-LaActividadAdministrativaDeRegulacion-5137236.pdf>

Mur de Viu. C. (2021). 100 medidas que mejoran el Sector Salud: Flexibilización de la gestión, cambios legislativos y buen gobierno. Buena gestión y transparencia. Economía & Salud Fundación. <file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/100-Medidas-que-Mejoran-el-Sector-de-la-Salud.pdf>

Nava H, L. (2017). Análisis documental de las revistas independientes en la colección hemerográfica de la Biblioteca "Dr. Luis Mario Schneider" de la Universidad Autónoma del Estado de México. [ Trabajo de Investigación para optar el título de licenciado en ciencias de la información documental, Universidad Autónoma de México]. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/67072/TESIS%20COMPLETA-split->

[merge.pdf?sequence=3#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20documental%20es%20un, posibilitar%20su%20recuperaci%C3%B3n%20e%20identificaci%C3%B3n.](#)

- Nkengasong J. (2021). Un nuevo orden en la salud pública para África. Revista: Finanzas & Desarrollo. Punto de Vista. 52-53. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2021/12/pdf/nkengasong.pdf>
- Núñez V, H. (2018). Concertación de Precios: práctica prohibida pero presente. Quorum. Revista del Estudio Muñiz. 15-17. <https://www.munizlaw.com/e-mailing/Publicaciones/QuorumJunio2018-ART06.pdf>
- OMC & OMS (2020). Costos del Comercio en tiempos de Pandemia Mundial. World Trade Organisation. 133 (5), 1-12. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/covid19\\_s/trade\\_costs\\_report\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/covid19_s/trade_costs_report_s.pdf)
- OMS (2023). Cobertura Universal de Salud. World Trade Organisation. 1-6. [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-\(uhc\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-(uhc))
- Ortega K. (2023). Los 10 países con el mejor sistema de salud del mundo. Saint Leo University. <https://worldcampus.saintleo.edu/noticias/cuales-son-los-10-paises-con-mejor-sistema-de-salud-en-el-mundo>
- Parlamento Andino (2021). Principales medidas adoptadas por el gobierno peruano frente a la emergencia provocada por la COVID-19. Editorial PARLAN. <https://www.parlamentoandino.org/images/actualidad/informes-covid/Peru/Principales-medidas-adoptadas-por-el-gobierno-peruano.pdf>
- Pinedo, X & Garro, M. (2022). Postas médicas en crisis: la promesa incumplida de reforzar el primer nivel de atención. Recuperado: <https://ojo-publico.com/3608/la-promesa-incumplida-reforzar-el-nivel-primario-salud>
- Procuraduría Federal del Consumidor (2021). Guía de Precios de Oxígeno Medicinal. Recuperado: <https://www.gob.mx/profecoc/prensa/presenta-revista-del-consumidor-guia-de-precios-de-oxigeno-medicinal>
- Quintana S, E. (2013). Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos. INDECOPI. [https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5564/libre\\_competencia.pdf?sequence](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5564/libre_competencia.pdf?sequence)
- Racines G, F. (2015). La participación privada en la prestación de los servicios de Salud en la seguridad social. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4271/1/T1537-MDE-Racines-La%20participacion.pdf>
- Resolución N° 738 de 2017 [Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual]. Por la cual se confirma la Resolución N°078 – 2016/CLC-INDECOPI, de fecha 27 de diciembre de 2017. <https://cde.gestion2.e3.pe/doc/0/0/2/6/3/263337.pdf>



- Resolución N°115/2020 [Ministerio de Desarrollo Productivo Secretaría de Comercio Interior] de fecha 17 de abril de 2020. <https://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/precios-maximos-alcohol-en-gel-resolucion-115-2020/>
- Romero A, L. (2015). Regulación económica: una aproximación al marco teórico y conceptual. *Derecho y Realidad*. 13(25), 43-62. [file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/derechoyrealidad,+2\\_Regulacion\\_Economica%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/derechoyrealidad,+2_Regulacion_Economica%20(1).pdf)
- Ruíz, G. (2018). La Nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas: Acotando la Discrecionalidad de la Autoridad de Competencia. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* 12(1). 163-182. <file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/101-Texto%20del%20artículo-238-1-10-20180614.pdf>
- Ruiz - Frutos, C & Gómez - Salgado, J. (2021). Efectos de la pandemia por COVID-19 en la salud mental de la población trabajadora. Editorial: Creative Commons. B-14.661-1988 · ISSN: 1138-9672 · ISSN electrónico: 1578-2549. 6-11. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1578-25492021000100006#B4](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1578-25492021000100006#B4)
- Sacristán, E. (2015). Teoría de la regulación (en especial, acerca de los fundamentos de la regulación). *Revista de Derecho PUCP*. N° 75, 2015. 77-104.
- Sentencia del 18 de febrero del año 2003. Sentencia C-122/03, Consideración 23, [Ubicado el 21. IX. 2017]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C122-03>
- Sociedad de Comercio y Exterior del Perú (2020). Más del 77% de establecimientos de salud del primer nivel de atención y 51% de hospitales y clínicas en Perú carecen de capacidad instalada adecuada. COMEX PERÚ. <https://www.comexperu.org.pe/articulo/mas-del-77-de-establecimientos-de-salud-del-primer-nivel-de-atencion-y-51-de-hospitales-y-clinicas-en-peru-carecen-de-capacidad-instalada-adecuada>
- Tassano V, H. (2016). Competencia y regulación. *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho, N°76, 105-121. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.004>
- Torres-Gavilanes, F & Pinos-Jaén, C. (2021). La dimensión económica del derecho a la salud en la pandemia Covid-19. *Polo del Conocimiento*. Edición núm. 63. Vol. 6. No 12. 354-376, ISSN: 2550 - 682X DOI: 10.23857/pc.v6i12.3372. <file:///C:/Users/PROPIETARIO/Downloads/Dialnet-LaDimensionEconomicaDelDerechoALaSaludEnLaPandemia-8219285.pdf>
- Tovar M, T. (2021). ¿Con licencia para concertar? A propósito del artículo 3 de La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. *Derecho UPC*. Revista de Derecho. IUS ET VERITAS. N°39, 162-177. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/556220/licenciaconcertar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vignolo C, G. (2019). La dogmática del principio de subsidiariedad horizontal. Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#WW/vid/797859109>.

- Ward, A.; Trelles, O.; Picón, A. & Cardenas, G. (2020). Las implicaciones de la pandemia del Coronavirus desde la perspectiva del Derecho de la competencia. (Serie Estudios y Perspectivas. Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario.  
<https://polemos.pe/las-implicaciones-de-la-pandemia-del-coronavirus-desde-la-perspectiva-del-derecho-de-la-competencia/>
- Winslow, T. (2004). Derecho y Política de la Competencia en Perú: Examen Inter pares (Serie Estudios y Perspectivas 2). Organización para la Cooperación y el desarrollo económico.  
<https://www.oecd.org/daf/competition/DerechoPolíticaPeru.pdf>